



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS  
A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD O  
EMANCIPADOS".

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

LIDIA TORRES JIMENEZ



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR  
EXAMENES PROFESIONALES

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## • P R E F A C I O •

El vocablo tesis no se recubre con la connotación que la Suprema Corte da a sus ejecutorias que inquieren ciertos requisitos. Escribir una tesis profesional es, por naturaleza, un trabajo singular. Profesionalmente tesis es la particularidad que distingue, que no se acopla a opiniones precedentes y ajenas. Es, ciertamente, el aglorar subjetivo en su más acentuado sentido social el que marca la finalidad de servir, con la aportación intelectual, al pueblo. Ser una distinción para el pueblo, no significa que lo sea anti-pueblo. Kelsen, con su doctrina purista comprime el derecho y enmarca en un casuismo anti-jurídico un sofisma. Porque el derecho es por excelencia, un constante renovar, un proceso que enlaza y diferencia etapas históricas. Es, en fin, dialéctico. Por eso en lo académico universitario el rigor que extrema la producción cerebral, tiende a ofrecer variantes, en proceso, que permitan mejorar el estatus humano. Es lo opuesto a la demagogia (apariciencia de bien social que en el fondo es enebriamiento de quereres infamantes). Las tesis de graduación han de ocuparse de tendencias generosas, humanas, indiscriminadas, libertarias, superables para beneficiar intereses plurales.

En efecto, un abogado podría pasar por aïto las anécdotas históricas y cubrir los enlaces de las etapas desde su origen, hasta nuestros días, mediante sucesos jurídicos. Roma tuvo tres periodos políticos que lo eran, a su vez del derecho y, por tanto, sociológicos. La *Lex Ordinem* fue exageradamente formalista. Pero también la de los *cuirites* que se dio como antecedente iletrado del *jus scriptum*. Este, a su vez, inaugura su ciclo con las *Doce Tabas* de las cuales, diez fueron copiadas del derecho griego. Los *deconviros* después de la experiencia de la primera huelga llevada a cabo por los plebeus en el "Sacro Monte" las adaptaron. El *Consulado* y el *Tribunado*, que anteceden a la República, exaltan y resaltan el Derecho adelantándose a

su época ya que establecieron con las leyes Licinias Sextias y de los Gracos normativas socialistas, un ultísimo muy superior al de la Constitución Española de 1812, a la de Weimar de 1919, a todas las de México. Pero la República estableció cambios legislativos y la legiferación del Imperio Romano, tuvo, en el tiempo de Spartacus y después de Cristo, otro enfoque. Con el cristianismo se da el mixtifióri, un revoltijo informe (más político que jurídico) del derecho judaico y del romano que llevaban la tendencia de liquidar a la comuna de los coptos a la que pertenecía Jesús. El derecho romano que se enseña en la facultad universitaria es privativista, pese a las protestas y enseñanzas de Ulpiano. El mixtificador del derecho fue el emperador (no jurista) Justiniano. Mandó recopilar toda la obra de los consiliarios, la distinguió de tal manera y de tal discriminación nació el fec aborto que se nos transmite didácticamente. La Revolución francesa de 1789 expuso también las dos tendencias. La que traiciona el movimiento emancipador de los deseamisados que derribaron (ellos solos) la Bastilla, y la de Babeuf y la de Marat - que derrumba el palacio de las Tullerías. Con el asesinato de esos dos dirigentes, Robespierre inicia la etapa del terror que termina con su propia decapitación por la guillotina. Napoleón, con su Código Civil, es más privativista que el feroz individualismo del imperio Justiniano. Pero más demagógico, aprovecha las falsificaciones hechas a la Declaración de los Derechos del - Hombre y del Ciudadano y las codifica para irradiarlas a todos los países individualistas. Ese fermento sigue intoxicando a legiferadores y desdefiniendo al Derecho que por su naturaleza se reduce a un solo vocablo: IGUALDAD. Lo igualitario es lo justo, lo legítimo, lo jurídico. Desigualitario connota lo opuesto: lo antijurídico, lo injusto, lo arbitrario.

## ARRANQUE

El temario al que debo ajustar mi tesis abstracción a la realidad. El purismo jurídico, grato a Kelsen, ha sido superado con exceso por la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado. Establecer en disposiciones la protección de los menores y mayores tutelables, es inocuo y vale en términos misericordes pero planteados en la realidad objetiva, es tanto como establecer que se les tutela a condición de que no se les tutele. Y para dar un ejemplo, baste uno constitucional, dada la prioridad en su graduación. Se establece en la Carta Magna que todos somos iguales ante la ley. La Revolución Mexicana de 1910 (siguiendo los pasos de las que antecedieron), fueron movimientos de los descamisados (obreros, campesinos, cesantes) que lucharon por la igualdad, la libertad, la seguridad, etc. Pero ese emparejamiento quedó sólo en la ley. Los ventripotentes que explotaban a los desamparados de ayer continúan despreciando a éstos y lucrando a su costa. Sólo queda vivo el desear del más puro diputado que ha conocido nuestra historia: IGNACIO RAMIREZ, el "Nígnomante". Pero como los dents, en 1857 no lo respaldaban, la igualdad sólo quedó en la ley para poder proclamar, los que la aprovechan, que todos somos libres e iguales, sólo que la prueba en contrario está a la vista: familias que se suicidan por carencias, robos, asaltos y demás violencias de los necesitados. Las ideas de nuestras revoluciones y de nuestros revolucionarios no se han permeado en la realidad. ¿Había necesidad de otra Revolución?... Pero debo ajustarme a lo marcado por el seminario que visa y su perviña este enfoque, y para ello, sin renunciar a mi pensar contesto en términos liberales lo cuestionado:

Este intento es humilde, pero no solitario. Su inspiración estriba en reclamos clasistas, de los desposeídos que sufren los embates de quienes de ellos se aprovechan. Los que hacen la Ley, nos han entregado una hermosa élite

ratura que aparenta proteccionismo de menores, mayores, mujeres, ancianos en sus múltiples legislaciones. Pero se trata de una aportación *in-abstractum*, que se encuadra para favorecer a quienes cuentan con acervos patrimoniales. Hacer ese tuitismo literario, sofisticado, aportación alcanzable, aprehensible es mi deseo íntimo e insignificante aportación a los necesitados de mi México.

1

OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS  
MAYORES DE EDAD O EMANCIPADOS.

Capítulo Primero

Generalidades sobre la relación paterno-filial

1.- Concepto de Filiación.- "Denomínase familia al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje. En esta noción amplia, entran también los ascendientes y colaterales del cónyuge que reciben la denominación de parientes por afinidad. Al borrarse la diferencia entre parentesco agnático y cognático, toda persona ha dejado de pertenecer a una familia para ser miembro de dos familias: la paterna y la materna."<sup>1</sup>

Tomando en cuenta lo que dice el maestro *Rojina Villegas*, la filiación es un vínculo jurídico que existe entre personas de una misma familia sin limitación de grado, entre las que descienden unas de las otras. Esto es, en línea ascendente entre los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos etc.; y en línea descendente a los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos.

Por filiación se entiende la relación de derecho que existe entre el progenitor y su hijo. En esta relación pervive desde el momento de la procreación. Este hecho crea el parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grado.

La filiación respecto de la madre, resulta del sólo hecho del alumbramiento y que éste coincida con la fecha de nacimiento del presunto hijo. La legitimidad de la filiación supone un matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil.

1/ *Rojina Villegas*. *Personas y Familia*. p. 430

"El matrimonio presupone que los hijos concebidos por la mujer dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo y 180 días antes de la celebración del 2o. enlace. No importa que este período empalme el lapso de los 300 días siguientes a la disolución del lazo conyugal, ya provenga éste de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. La filiación respecto del padre, se presume del matrimonio civil que lo une con la madre del hijo nacido en dicho enlace. Ello si el padre concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar o si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer. El marido siempre será el progenitor, salvo prueba de que le fue imposible, físicamente, tener acceso carnal con su mujer, los primeros 120 días, de los 300 que han precedido a su nacimiento.<sup>2</sup>

La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento de los mismos y con el acta de matrimonio de sus padres. Si fue reconocido, se prueba con el acta de reconocimiento.

Para su estudio, la filiación se divide en legítima y natural. En el derecho de familia se toma en cuenta la concepción del ser humano para determinar el momento inicial de la filiación legítima. La filiación natural está descrita en el artículo 354 del C.C., que incluye la regulación de los hijos legítimos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio.

La filiación es un hecho natural y como tal existe en todos los individuos. Para Planiol, la filiación tomada en sentido natural de la palabra

<sup>2/</sup> Antonio de Ibarrola. Derecho de Familia, p. 355



ne es otra cosa más que una descendencia en línea directa. Comprende todas - las series de intermediarios que ligan a una persona determinada con alguno de sus antecesores, así sea sumamente alejado. Pero en el lenguaje del derecho la palabra tomada en el sentido más estrecho se extiende exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Esta precisión se justifica porque la relación se reproduce idéntica a sí misma en todas - las generaciones. La relación de filiación toma también los nombres de paternidad y de maternidad ya sea que se considere del lado del padre o del lado de la madre. La filiación puede definirse con la relación que existe entre - dos personas de las cuales una de ellas es el padre o la madre, de la otra. Este hecho crea un parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados.

La filiación de una persona se compone de elementos múltiples: el primer punto que ha de establecerse el parto de quien pretende ser madre. Tal - mujer ha tenido un hijo en una fecha determinada. Ello presupone que se conocen el hecho del alumbramiento y su fecha. En segundo lugar hay que establecer la identidad del hijo. La persona que hoy reclama ¿es verdaderamente el niño parido por aquella en aquel momento? Esta identidad supone necesariamente que deben concordar la fecha del alumbramiento y la edad del reclamante, y además, sin que haya sustitución de un niño por otro. Cuando esto es probado la maternidad (es decir, la filiación materna) queda establecida. Es más fácil la prueba de la maternidad que la de la paternidad.

Probanza.- La filiación natural, puede quedar establecida cuando el padre o la madre no hayan reconocido al hijo, o por medio de sentencia pronunciada en un juicio que se denomina de la investigación de la paternidad o de la maternidad. Se debe rendir la prueba presuncional de la paternidad o la -

prueba directa de la maternidad así como la de la identidad del demandante. Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres, excepto que éstos hubieren fallecido antes de que el hijo hubiese alcanzado la mayoría de edad, pues en este caso, la acción de investigación prescribe a los 4 años transcurridos desde que el hijo ha alcanzado la mayoría de edad.

## 2.- "Concepto de Maternidad"

La tesis de la promiscuidad tiene razones sólidas. El acto sexual debió tener primacía sobre otras potencialidades del ser humano y sería realizado de una manera expeditiva, en la que el elemento psíquico no se hallaba evolucionado. (El suizo Johann Jacob Bachofen). (descubridor del matriarcado.) Fue una fase imprescindible de la evolución de la humanidad. En la gens matriarcal todo tipo de bienes o riquezas pertenecían a la familia, a perpetuidad, actuando sus miembros sólo como usufructuarios de los mismos. El clan familiar era responsable de los actos de cada uno de sus miembros, castigándoles si lo merecían, o protegiéndolos de los peligros y de los extraños.

Durante el siglo XIX LA MUJER se vio recluida en una zona más limitada de servidumbre, los trabajos más pesados los tenía que desempeñar ella misma. Multitud de fabricantes la seducían y los amos corrompían a sus criadas. - - Eran arrojadas a la calle u forzadas después, por leñones. La situación tuvo que llegar a un límite y las mujeres se sublevaron contra aquel estado de cosas en las que eran consideradas como un objeto. La rebelión tuvo que partir de las mujeres de la clase media, ahogadas en el tedio de la inactividad. Al propio tiempo las mujeres se sintieron humilladas por el hecho de que su sexo era el único medio de lograr la subsistencia. El matrimonio se vio igual-

mente atacado, puesto que hasta el momento sólo había servido para asegurar la manutención de ella y la prole. La mujer exige mejor preparación y una participación más activa en la vida de la sociedad. Pero a pesar de llevar la carga de los hijos, desea constante y profundamente ser madre, desde los orígenes de su desarrollo afectivo. En fin, la profunda satisfacción azable que supone para la mujer la maternidad la compensa de muchas decepciones que le depara el destino.

La formación de un hijo en el cuerpo de una mujer, aumenta en esta su disposición maternal, transformando su actitud anónima y su modo de sentir los hechos de la vida. Su seno se ha convertido en maternal, lleva en sí una nueva vida y tiene la misión de darla al mundo. El papel reproductor de la mujer desde que es definida como tal, es dar al mundo lo mejor y más selecto de los seres vivientes. Fecundación, embarazo y parto son tres determinantes de la función procreativa de la mujer que la condicionan fundamentalmente en su modo peculiar de existir. La mujer necesita vivir con plenitud y libertad, sin estar esclavizada a un fin, que no sea la propia vida.

## Mujer (en latín mulier)

Durante la Prehistoria y la Protohistoria no existieron diferencias entre el hombre y la mujer. La andocracia la ignoraba el derecho natural. No había avasallaje, la igualdad entre hombre y mujer estaba garantizada por normas consuetudinarias universales. Durante la etapa de los cónsules y tribunos, en Roma, de los Gracus y más tarde durante la Revolución espartaquista, sus componentes llamaban a la mujer *aequalis*, que significa *conmiliton*. Los comunistas del mundo entero las tratan como camaradas o compañeras, es decir, como iguales. Por las religiones y en los estados individualistas el conyugio, matrimonio, es una farsa. A la mujer se le da trato de propiedad privada del hombre, el *mi* del latín *mihil*, pronombre posesivo de primera persona del singular, se aplica a la mujer considerándola dominio particular del ser masculino: "mi mujer", "mi esposa", etc., como si se tratara de un accesorio propio del marido, de una esclava, de una semoviente. Con la disjunción social en clases, se impuso el misogonismo que convierte al hombre en rival de la mujer. Con tratos y medidas desiguales.

Siendo ya apóstol San Pablo, se dedicaba a explotar, como *souteneur*, a las damas. De sus víctimas destacó por su belleza, Tecla hija de honorable familia. Pablo con promesas celestiales, logró chantajearla y convertirla en su amasia, cuando esta criatura estaba a punto de contraer matrimonio. Por el escándalo, a San Pablo se le encarceló y luego lo desterraron. Pero a Tecla, la víctima enjañada, se le condenó a ser quemada viva en la pira. Una tempestad impidió el fuego y luego Tecla fue al encuentro de Pablo. Ya en Antioquia, un aristócrata pretende los favores de Tecla. Pablo, para no crearse problemas, la desconoce y niega su concubinato. Tecla indignada, se opuso al aristócrata, sin que Pablo resistiera, y por gestiones de aquel fue echa-

da a las fieras.

El individualismo en Grecia fortalece el bediso, que es la boda desigual. El hombre podía pronunciar sentencia sobre sus mujeres y sus hijos. (Sumner Maine). A la mujer se le significaba como Ufkurema, es decir, como una cosa. Estaba cosificada. Roma hizo lo mismo. La ancilla era la esclava dedicada a fabricar en su vientre más esclavos para el amo. La esclavitud era la familli, y la famulus eran los esclavos domésticos (la esposa) y (los hijos) del amo. El genitor era el amo o patrono que experimentaba su indiscutible potestad.

Cristo no desprecia a la mujer ni estatuye la prohibición de que ella pudiera llegar a ser sacerdotiza. El mayor número de los fanticos son las mujeres. ¿Porque se les discrimina en el matrimonio y se les considera inferiores a los hombres?. El enlace sólo en teoría jurídica, es sinálgmatico, capitulación bilateral. No existe un precepto o principio en que pueda basar se cristianamente que la mujer es un ser de segunda clase sujeto a la obediencia. En cambio, el catolicismo remacha el patriarcado. Y adelantándose a la doctrina penológica que irresponsabiliza a los adúlteros, en tanto seres volitivos, y no adueñables por sus respectivos consortes, Jesús clama: "aqueel que nunca haya pecado, que arroje la primera piedra. Mucho le será perdonado a esta mujer porque mucho ha amado". Por tanto, entre más se ama, mayor es la gracia reconocida. Cristo no aceptaba que el matrimonio convirtiera a la mujer en objeto manipulable por el marido. El matrimonio es para crear una familia y un hogar. No un precinto privativo. Históricamente el esclavo se definía por estar sujeto a la obediencia. Luego se le cambió el nombre por siervo, y después, por asalariado. El esclavizado al lado de las mujeres ha continuado humillado y sujeto a la obsecuencia. Ahora con hambra

galopante. En el matrimonio eclesiástico a la mujer se le advierte y se le recuerda que es una miseria humana y que para ganarse el pan está bajo el dominio de la falocracia; que debe sometimiento al marido y que está incondicionalmente subyugada a él. La tiranía del genitor romano que sufrían las mujeres en la familia, dieron enorme contingente a la Revolución cristiana, que los cubría en sus reivindicaciones. (Este capítulo fue tomado íntegro del libro "Procesos de Cristo" cuyo autor es el doctor en derecho, Roberto Atwood.<sup>3</sup>

---

3 / Roberto Atwood. "Procesos de Cristo". Editorial Cadena. 1958. p. 201

### 3.- "Concepto de Paternidad"

La búsqueda de la familia como unidad sociodemográfica nace por oposición al individuo, se funda como unidad analítica de investigación. Sin embargo, la familia es, desde el punto de vista metodológico, poco asible. Por que su ubicación no está regida por criterios geográficos, sino por relaciones de consanguinidad. Frente a Esto, la unidad doméstica no sólo es método lógicamente más factible, sino incluso aporta, conceptualmente, la posibilidad de ubicarla como espacio social cotidiano. Admitirla, no es desechar a la familia, pero sí es aceptar que no son fundamentalmente los lazos consanguíneos precisamente los que devienen comportamientos grupales sociales, sino es la especialidad y temporalidad compartida cotidianamente y las relaciones sociales, producto de ellos. Los lazos consanguíneos en el interior del núcleo familiar, independientemente de su tipo de composición, es visualizada como el eje estructurador de la unidad. Si ubicamos la unidad familiar como el espacio social mediante el cual se puede realizar la lectura de los procesos sociodemográficos, aparecerán no como resultado de la historia de individuos aislados, sino como producto de condiciones sociales específicas que afectan normas y transforman a los grupos. Dentro de los grupos domésticos se genera una serie de estrategias de vida que procuran la continuidad de la misma, o si se quiere, la reproducción de la especie. La fecundidad, entonces es un fenómeno concreto que se inserta en el completo proceso de la reproducción de la unidad. El comportamiento reproductivo de las mujeres no es un resultado de decisiones individuales autónomas, sino es el efecto de formas sociales concretas desarrolladas al interior del núcleo familiar, derivadas de procesos sociales y económicos. Aceptar que dentro de estas unidades se desarrollan estrategias de vida que procuran su conservación, no es hablar, necesariamente de construcciones deliberadamente, sino de respuestas conductua-

Les que crean la posibilidad de seguir extendiendo como grupo doméstico. De ahí que la preocupación central será tratar de entender cómo es la fecundidad, según las condiciones sociales y económicas de cada uno de los seres humanos.

Desgraciadamente la paternidad en México, es muy irresponsable, y día con día nacen miles de hijos fuera de matrimonio. Ser padre no sólo implica engendrar un hijo. También significa proporcionarles, alimentos, cariño, educación, salud, sustento, habitación, bienestar, recreaciones etc. Para brindar todos estos satisfactores, es menester que el padre cuente con bienes suficientes y también es importante que planeen su familia, ya que el papel - que cuenta mucho para responder a las diferencias sociales, es el número de hijos que haya tenido un matrimonio.



## Capítulo II

Diversas clasificaciones de los hijos

a.- Diversas especies de hijos.- El Código Civil de 1928 abunda en su exposición de motivos, en mea culpa legislativa. La comisión redactora que lo proyectó, presidida por el primer rector de la Universidad Autónoma, Ignacio García Téllez, cae en un garrafal contrasentido al forzarse en hacerlo aparecer una regulación socialista. En efecto, es absurda una hermenéutica oficial del derecho privado con cuñas que a raja-tabla introducen quereles de extensión público que la realidad clasista desmiente. No pueden coexistir sistemas sobreestructurales (jurídico-político) con el económico que se dan tabanazos. Y sin embargo se empujan en sospechoso abrazo, ya en el contenido aplicable, toda esa irradiación proveniente del Código de Napoleón que sobrepone al bien común todo ese bagazo de intereses permeados para servir a la clase detentadora del poder. Hecha esta digresión, advertimos que los legisladores no alzaban la puntería en defensa del pueblo que los eligió, sino que se acoplaban a la realidad contrarrevolucionaria que parte de la llamada Revolución constitucionalista que persiguió a los auténticos agraristas agiliados al zapatismo y villismo. Fueron desechadas por la Ley de Reducciones Familiares, más por sentimentalismo hipócrita, que por reclamo popular las diversas especies con que se nominaban a los hijos ilegítimos o nacidos fuera de matrimonio, que por mera cetera paso a señalar:

a).- Adulterinos:- Eran los que procedían de adulterio o si uno de los padres era casado con otra persona.

b).- Incestuosos:- Bisado en un pecado de origen religioso se encontraba como delito en nuestra codificación punitiva consistente en considerarlo como

una infracción sexual cometida entre parientes próximos. Eran, pues, hijos - de padres unidos por el lazo de parentesco consanguíneo o por afinidad.

c).- Manceres:- Eran los hijos espurios, que la clase acomodada nominaba bastardos. Eran lo exactamente opuesto a los hijos legítimos, ya que eran descendientes de madre manceer, es decir prostituta.

d).- Sacrilegos:- Eran los hijos de padres que hablan recibido órdenes sacerdotales o de una mujer que profesaba una orden religiosa monjas, etc.

b.- Hijos nacidos de matrimonio. - "En principio debe considerarse hijos nacidos de matrimonio, aquellos cuyo padre y madre estaban casados en el momento de la concepción. Por lo tanto, la regla es que la clasificación de los hijos, como hijos de matrimonio depende de que, por la fecha de nacimiento del hijo de que se trate, se presume que fue concebido después del matrimonio de sus padres. Se presumen hijos del marido salvo prueba en contrario, los que ha dado a luz la mujer casada, durante el matrimonio."<sup>4</sup>

En virtud de esta presunción, el hijo de matrimonio no tiene que probar quién es su padre, porque el Código Civil presume que el embarazo de la madre es obra del marido, con quien ella cohabitaba en la época de la concepción. La regla *pater is est* no debe ser considerada aisladamente, sino en estrecha relación con la institución del matrimonio, del cual no es sino una consecuencia; constituye un elemento de la filiación legítima y la seguridad que resulta de una atribución legal de paternidad ha sido intencionalmente querida por el legislador a fin de reforzar la solidez de la familia legítima.

"Rivero Hernández, dice que ha examinado prácticamente todas las teorías que doctrinalmente han pretendido explicar en una u otra forma la regla *pater is est* y todas son susceptibles, en mi opinión, y en mayor o menor grado, de serias objeciones. Si hubiera de suscribir alguna de aquellas teorías escogerla la que fundamenta la presunción de paternidad en las obligaciones de cohabitación y fidelidad que el matrimonio impone a los esposos, especialmente en la formulación de GRAULICH, quien ve en la atribución de la paternidad al marido un efecto del matrimonio."

<sup>4</sup>/ Gutiérrez y González Ernesto. "El matrimonio". p. 303

Creo, por otra parte, que hay que relacionar en alguna forma el fundamento - de la presunción de paternidad con su estructura interna de presunción. Aunque es esta una cuestión prácticamente inexplorada, todo parece evidenciar - que el fundamento guarda aquí una íntima relación con la máxima de experiencia o principio de normalidad, en su caso que sirve a la formación del juicio de probabilidad en que la propia presunción consiste. Y si ello es así, como creo, nadie dudaría de que ninguna de las teorías antes analizadas logra (ni siquiera intenta) explicar suficientemente aquella relación.

Para determinar desde el punto de vista jurídico, la época de la concepción, el artículo 324 del Código Civil toma en cuenta el período normal - de la gestación; presume que fueron concebidos durante el matrimonio, los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado éste (plazo mínimo - de gestación) y también los hijos que nazcan dentro del plazo de trescientos días contados a partir de la disolución del vínculo matrimonial o de la separación material de los esposos (período máximo de gestación).

Esta presunción no puede ser destruida fácilmente por los cónyuges. El artículo 345 del Código Civil establece que no basta el dicho de la mujer para excluir de la paternidad al marido; mientras que éste viva. Únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido, durante el matrimonio. El marido tendrá que probar que durante los ciento veinte primeros días, de los trescientos que precedieron al parto le ha sido físicamente imposible tener acceso carnal con su mujer. Sólo en dos casos podrá rendir esta prueba, a saber: cuando se trate de impotencia para la cópula debida a mutilación o deformación de los órganos sexuales y también cuando se encuentre físicamen-

te alejado de su mujer, excepto que haya prueba de que los cónyuges se reunieron alguna vez, dentro del período de ciento veinte días a que se refiere el precepto legal que se comenta. Puede ocurrir sin embargo que la fecundación de la mujer se haya debido a autoinseminación (envío del semen del marido). Este evento, deberá probarse plenamente.

Debe advertirse que la presunción establecida en el artículo 324, descansa en el hecho biológico comprobado por la ciencia médica, conforme al cual, el plazo mínimo de la gestación no es menor de ciento ochenta días; aun cuando con los datos que ofrece la ginecología moderna, el nacimiento puede ocurrir antes de ciento ochenta días o después de los trescientos días de embarazo. Para nadie es hoy un secreto que la moderna ginecología dispone de medios para adelantar o atrasar el parto dentro de los márgenes bastante considerables, sin peligro para la madre ni para el hijo. Es más por razones clínicas se hace con frecuencia; el parto se provoca a veces, pues su prolongación excesiva, aun natural, puede resultar peligrosa para supervivencia del feto. En cuanto a los partos precoces, es más fácil... En estas circunstancias, a nadie extrañarla que ante una herencia importante en juego o cuando puede verse comprometida la honorabilidad de una mujer o de una familia, por el mero hecho de que el hijo nazca tres días antes o después, pueda confiarse a un médico... incluso que adelante o atrase el nacimiento unos días, una vez conseguido que el hijo haya nacido dentro o a favor de esos plazos, nadie podrá discutir la legitimidad del hijo.

En ningún caso puede plantearse una cuestión de legitimidad de un hijo, que aún concebido antes del matrimonio no nació capaz de vivir. Son dos los casos en que el hijo nacido antes de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, se considera hijo de matrimonio, a saber:

a).- Cuando se prueba que el marido antes del matrimonio, tuvo conocimiento del embarazo de la mujer. En este caso es probable que el matrimonio haya tenido como causa, precisamente el próximo advenimiento del hijo concebido por la mujer y engendrado por el esposo. Sin embargo, el legislador ha querido que este conocimiento del marido sobre el embarazo de su mujer, se compruebe, tomando como base un principio de prueba por escrito.

b).- Cuando el marido ha concurrido al levantamiento del acta de nacimiento y ha firmado o ésta contiene su declaración de no saber firmar. En este supuesto, la concurrencia del marido al levantamiento del acta de nacimiento y la firma que pone en ella o la declaración de que no sabe firmar, - hace prueba

c.- Hijos nacidos fuera de matrimonio. - Son aquellos que han sido engendrados por personas que no están ligadas por vínculo matrimonial. Puesto que la filiación alude a la procedencia biológica de una persona y esto es puramente un fenómeno de la naturaleza, no existe ninguna diferencia entre la filiación que se denomina legítima y la ilegítima.

No obstante, la sociedad tiene necesidad de conocer y constatar la filiación. Es decir, conocer al propio padre y a la madre de cada individuo, - para distinguir familias, repartir derechos, exigir deberes, transmitir la propiedad. La filiación es un concepto jurídico, que establece una relación de derecho allí donde existe una biológica de la generación, fenómeno natural al cual está sometido todo ser que tiene vida. El concepto de hijo natural es en el derecho romano (Guillermo Margadant)<sup>5</sup> dice que se reservaba para designar a los hijos cuyos padres vivían en concubinato. Se llamaba *spuri* a aquellos hijos cuyos ancestros vivían en comunidad. En las Decretales de Gregorio IX, se declara hijo natural a aquel cuyos progenitores podían haber contraído matrimonio entre sí sin dispensación. Ello sí la madre no fuese verdaderamente concubina del padre, es decir, no se requería que la mujer viviese bajo el mismo techo que el padre para considerar naturales y no espurios a los hijos habidos en tales circunstancias. Es necesario conocer los elementos de la filiación natural respecto de la madre. Para quedar debidamente integrada, deben acontecer los siguientes hechos: a) el parto de la madre, b) la identidad del hijo. Para probar el hecho del nacimiento son admisibles toda clase de pruebas. La fecha del parto, la constancia del obstetra, así como el acta de nacimiento sí en ella figura el nombre de la ma-

5/ Guillermo Margadant. Derecho Romano. p. 395

dre o el acta de reconocimiento hecho de la misma. Además la sentencia que declare la maternidad. La presunción de la paternidad, que establece el Código Civil, es un trasunto de la equiparación que en el derecho español, tienen el concubinato llamado barraganza.



d.- Hijos Legitimados. - En Roma la legitimación era el procedimiento que servía para establecer la patria potestad sobre los hijos naturales. Se realizaba mediante el matrimonio de los padres que los tenían como nacidos del enlace desde antes de su celebración. Para que el hijo gozara de la legitimación, los padres debían reconocerle expresamente antes o durante el mismo acto, -- adhiriéndose a un rescripto del emperador. Existía la excepción en los casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable. El nacido fuera de matrimonio tenía que legitimarse. la obligación se hacía necesaria. Ello cuando el hijo aceptaba el cargo de decurión (jefe de curia), - ejercía como consejero municipal y respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales decretados durante el Imperio. Además, el padre debía separar de su patrimonio inmuebles por cierta cantidad, para garantizar la gestión de su hijo en la curia. Así, en Roma, la legitimación de una persona mayor de edad provocaba una *capitis-diminutio* mínima. En cambio en el derecho moderno el hijo legitimado no sufre una reducción en sus derechos sino que recibe importantes ventajas como son: derechos pre-natales (intra-uterinos), sucesorios ab-intestato, derecho al apellido del padre e incluso alimentos en caso de necesidad. A cambio de ellos, sólo se impone el deber de dar alimentos en caso de que el padre cayese en miseria. Otra diferencia es que el derecho contemporáneo concibe, como modo de legitimación únicamente el matrimonio subsecuente de los padres. No necesitamos en la actualidad modo semejante al rescripto imperial ya que el padre moderno tiene la facultad de reconocer a sus hijos naturales y además la obligación, ante el oficial del Registro Civil, protocolizado por escritura notarial o por testamento y por confesión judicial.

e.- Hijos Adoptivos.- Una persona mayor de veinticinco años, previa aprobación; crea un vínculo de filiación con el menor de edad o con un emancipado en materia de adopción. Virtualmente, los orfanatorios son instituciones legales de paso, donde son asilados y asistidos criaturas abandonadas. Estas funciones médicas facilitan la tramitación legitimativa para quienes, llenando los requisitos, puedan adoptarlos. La adopción crea una relación de paternidad respecto de un extraño. Los hermanos Mazeaud Henri y Jean<sup>6</sup> definen la adopción como el acto jurídico que enlaza la filiación entre dos personas. - Bonmecase agrega que es un acto jurídico y una ficción legal.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, adoptó la reglamentación establecida en el Código de Napoleón. La ley napoleónica ha venido prevaleciendo, en todas las legislaciones privatistas a partir de 1810, acentuando la rigidez de la jurisprudencia de los conciliarios del derecho romano. Con una diferencia: Roma actuaba, en lo jurídico, sin pelos ni tanños. Los legisladores con inspiración burguesa a partir del ascenso del corso, - acogen estas primicias y acrecientan sus efectos. Se le reviste con hipócrita sofisticuería haciendo la apertura romana, pasar la irrealidad como real, para apuntalar prerrogativas y prebendas. En todos los órdenes civilistas se ocultan estas regalías que fueron gajes que se adjudicaron y regalaron los encumbradores burgueses y con ello inauguran su sistema post-medieval, como un complaciente trasplante de la etapa de los césares.

---

<sup>6/</sup> Mazeaud Henry, León y Jean. *Leçons de Droit Civil*. p. 360

### Capítulo III

#### LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS PADRES DE DAR DE COMER A SUS HIJOS

La historia de los alimentos empieza, con la historia de la humanidad. Se refiere a la obligación de alimentar, que nace de las relaciones comunales en la prehistoria y de las relaciones familiares en la etapa individualista. Unas tienen su origen en el protoderecho (por su propia naturaleza) y otras por disposición de la ley. Proviene de la palabra latina *alimentum ab alere*, que significa nutrir. Es lo que se da a una persona para atender a su subsistencia, siendo una forma de dar asistencia a todo el que tiene derecho a la vida. Los alimentos están exentos de impuestos. No se funda la obligación de dar alimentos en algún *cuius in re* entre procreantes y procreados. Tampoco es un anticipo de la herencia. El fundamento de tal obligación es el correlativo derecho a la vida que tenemos las personas.

Desde el punto de vista social, cabe observar que el ser humano, se asocia con su pareja para perpetuar la especie, formando de ese modo, la base de la integración familiar, en ella, la descendencia al inicio de su vida, es alimentada con leche materna, por un instinto primitivo, ya que aun las fieras proceden de igual modo. Ello en principio, identifica al hombre con otras especies; así pues, una vez que el individuo deja de ser lactante, continúa teniendo ciertos impedimentos para seguir subsistiendo, hasta que obtiene un desarrollo físico y mental.

De lo anterior obtenemos una primera conclusión, en el sentido de que los vínculos de sangre, son fuente de la obligación alimentaria, a pesar de tener su origen como un instinto del hombre y no como un deber propiamente dicho, pues asume tal característica con la evolución de la especie humana,

cuando ésta adquiere el sentido de lo moral y crea el derecho en todas sus manifestaciones.

Cabe agregar, sin embargo, que no siempre la obligación alimentaria se sustenta en lazos consanguíneos a nivel primario. Con la práctica de la exogamia, el hombre busca la pareja fuera del seno familiar. Existe también el parentesco civil entre adoptante y adoptado, que no necesariamente tiene lazos consanguíneos. Pero el deber de dárselos pervive.

1.- Concepto de Alimentos. - "Por alimentos se entiende todo lo indispensable para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, como en lo social. Necesita un lugar donde cubrirse de los elementos naturales como son: el calor, la lluvia, el frío, etcétera lo cual implica el uso de un local habitacional. Asimismo requiere los nutrientes necesarios para lograr un desarrollo físico adecuado. El vestido y el calzado son importantes para la protección del cuerpo contra las inclemencias del clima. Se debe prevenir - contra riesgos (accidentes y enfermedades), que puede sufrir algún miembro - de la familia, por lo que es imprescindible que el obligado alimentario proporcione por su cuenta a los alimentistas, los servicios médicos que éstos - requieran. En cuanto a los aspectos intelectuales y sociales cabe señalar - que la educación y los buenos principios son elementales para convivir con - los demás integrantes del grupo social. Por esta razón la ley obliga a los - deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad. Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honestos, siempre y cuando - - sean adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales. Aunque la - ley no lo contempla se considera que los alimentos deben comprender además - los elementos ineluctables para lograr un merecido descanso a que todo ser - humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas es - colares, labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal des - canso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos - prácticas deportivas, centros vacacionales, y de convivencia general."<sup>7</sup>

7/ Ruiz de Lugo. "Práctica Forense en materia de alimentos". p. 30

Los anteriores conceptos, que lo son del maestro Alfredo Ruiz Lugo, escapan a cualquier crítica por ser ajustes complementarios del trabajo legislado y que informan impecables definiciones a las cuales me adhiero. Subsidiariamente se aprecia en la doctrina mencionada, su complemento aditivo: la inclusión del descanso y desahogo espiritual, valorativa de la temática alimentista que engloba espectáculos intra y extrahogareños. Todo lo que lleve a una mejora a los necesitados es loable en tanto pueda darle vigencia y vertebración a lo teórico y legal, objetivándolos, materializándolos.

## 2.- Aseguramiento de los Alimentos

Existe en este tipo de relación, el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, pudiendo incluso, haber pluralidad de sujetos. En otro orden, - conviene señalar que una persona puede pasar de acreedora a deudora, si se toma en consideración el principio de reciprocidad que aparece consagrado en el artículo 301 del Código Civil según el cual, quien da alimentos, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de alimentos; y quienes pueden pedir el aseguramiento de los alimentos son a).- El acreedor alimentario. b).- Los ascendientes, en ambas líneas más próximas en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes, a falta de padres, o por imposibilidad de éstos (artículo 301 del C.C.). Se entiende por parientes más próximos en grado, los abuelos por ambas líneas; entre ellos se reparte la obligación, conforme a lo expresado por el artículo 312 del C.C., si faltaran por una línea, los existentes quedarán obligados conforme lo señala el artículo 313 del mismo ordenamiento legal; c).- Los hijos o descendientes más próximos en grado, tienen obligación de dar alimentos a los padres o ascendientes, en términos del artículo 304 del ordenamiento mencionado; d).- Los hermanos de padre y madre, están obligados mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes (artículo 312 del C.C.). e).- Si no hay hermanos por línea paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa, debiendo cumplir en los términos que marcan los artículos 303 y 305 del C.C. g).- Parientes colaterales hasta el cuarto grado. A falta de todos los parientes mencionados, la obligación recae en los parientes colaterales hasta del cuarto grado.

En cuanto a los obligados a que se refiere el presente inciso y el que inmediatamente antecede, cabe aclarar que la obligación subsiste, hasta que los menores acreedores cumplan 18 años y en su caso, hasta que los incapacitados logren su capacidad, h).- El adoptante y el adoptado. Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción, crea entre adoptante y - - adoptado, derechos y obligaciones como si se tratara de padre e hijo de sangre, entre ellos hay la obligación de darse alimentos, en términos del artículo 307 del C.C.

Si bien es verdad que la obligación alimentaria de los ascendientes es subsidiaria respecto de la de los padres, atenta la falta o la imposibilidad, no requiere, para su comprobación, que previamente se hubiese intentado la acción respectiva en contra de alguno de ellos y resultara ineficaz, lo que se explica dada la ingente necesidad de dichos alimentos, sino sólo la imposibilidad que deben obtener estos últimos sea cual fuere la causa, imposibilidad que en un caso se desprende, respecto del padre, por el hecho de ignorarse su paradero. Luego en este orden de ideas, correspondía al abuelo demandado demostrar la posibilidad del padre directamente obligado así como la existencia de otras. También con esa obligación alimentaria en igual o mayor grado, de manera que si ninguna prueba rindió con esa finalidad, no puede - eximirsele de la obligación que legalmente corresponde de ministrar lo necesario para la subsistencia de su nieto en tanto los directamente obligados - no reasumen la misma.

Amparo Directo 3278/78.- Jesús Almeda Vázquez  
21 de junio de 1979.- Unanimidad de 4 Votos  
S. J. F. Séptima Época Vols. 121-126. Tercera Sala  
Cuarta Parte. Página 9.



### 3.- Características de la Obligación Alimentaria

a).- Reciprocidad.- La obligación de dar alimentos es recíproca el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos artículo 301 del Código Civil. La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlos y de la posibilidad del que deba darlos.

b).- Proporcionalidad.- Debe existir la proporción que previene el artículo 311 del Código Civil de guardar esta medida entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. Es lo que permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, lo que no es fácil y debe estarse a cada caso concreto para resolverlo según los elementos que se aporten. En relación al deudor para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos, debe tomarse en cuenta los ingresos y dividirse entre sus hijos menores y su esposa legítima y el propio deudor de manera proporcional. Es decir, deben precisarse con la mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor. En cuanto a las necesidades de los acreedores también deben determinarse. Para ello deberá tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren pues no será la misma en relación al valor de la casa o pago del arrendamiento, necesidad de vestidos, gastos para uniformes, escuelas, camiones, etc., pues el concepto de necesidad del que debe recibirlos, no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino la que se necesita efectivamente de acuerdo con la posición económica. Deben tomarse en cuenta los bienes propios que tengan los acreedores alimenticios, los que necesariamente ayudarán para su sostenimiento y deberán restarse de la obligación total del deudor frente a los acreedores alimentarios.

c).- Intransferible.- No se transfiere ni por herencia, ni en vida del acreedor o del deudor. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima. Evidentemente se extingue con la muerte del deudor o con el fallecimiento -- del acreedor. No hay razón para extender esta obligación a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con este deber jurídico. Lo anterior significa que la sucesión del deudor no tiene que responder de la pensión alimenticia, excepto cuando se trate de sucesión testamentaria, para lo cual se estará a lo dispuesto por los artículos 1368 al 1371 del C.C. Conforme al primero de los citados artículos el testador tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina y colaterales hasta el 4o. - grado. Pero esta obligación subsiste según el artículo 1369 del C.C. que dice: "a falta o por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado deben cumplirla. Es evidente que la pensión alimenticia entre los cónyuges - no es transmisible".

Además, el derecho a recibir alimentos es inembargable ya que estos - tienen una función social y su objeto es permitir que el alimentista pueda - subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para que viva. De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona de su derecho a la vida. El artículo 554 del CPC no dice que los alimentos quedan exceptuados de embargo. La doctrina y el C.C. sí dan elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que en el artículo 321 el derecho a - recibir alimentos no es renunciable.

d).- Subsidiaridad.- Los alimentos también son imprescriptibles, aunque la ley no lo señale. El artículo 1160 del C.C. previene que la obligación de dar alimentos es imprescriptible. Luego si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor para obtenerlos también es imprescriptible. Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 2950 y 2951 del C.C. que tratan de la transacción, los que previenen que será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas. En este caso habrá de aplicarse lo relativo a la prescripción y en relación a las prestaciones vencidas opera el término de prescripción señalado por el artículo 1162 del C.C. que se refiere a prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años.

e).- Intransigibilidad.- Sobre este particular tratan los artículos 321, 2950 fracc. V y 2951 del C.C. El primero de ellos señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. Confirma lo expresado el artículo 2950 en su fracción V que dice que serán nulas las transacciones que versen sobre el derecho de recibir alimentos.

f).- Derecho a Recibir Alimentos.- No es negociable ni puede ser objeto de transacción. Así lo previene el artículo 2951 bajo el rubro relativo a las transacciones que contempla la posibilidad de transigir sobre las cantidades debidas por concepto de alimentos, en virtud de que en este caso, desaparece la razón de orden público, que orienta en general, a la institución jurídica de los alimentos.

g).- Proporcionalidad.- Esta característica, se desprende del artículo 311 del Código Civil, precepto según el cual, los alimentos han de ser propor-

cionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de - -  
quien ha de necesitarlos.

h).- La Obligación es Divisible y Mancomunada.- Es decir, cuando hay -  
pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente. -  
Por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica, deberán cumplir los  
que tengan capacidad; esto se desprende del artículo 513 del Código Civil.

i).- Es prioritaria la deuda por concepto de alimentos.- Esto significa  
que los acreedores tienen derecho preferente sobre los bienes de quien -  
tenga a su cargo el sostenimiento del hogar. Por tal motivo, pueden demandar  
el aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda;  
incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral, -  
que por regla general son inembargables, pueden ser embargados para cubrir -  
deudas, por concepto de alimentos.

j).- Los alimentos no admiten compensación, no son renunciables.- Esta  
característica se observa en el artículo 2192 del Código Civil, y se explica  
porque la institución de que se trata, es de orden público, según se deduce  
del derecho civil en su concepción formativa que se aprecia en la exposición  
de motivos que es fundamentalmente prioritario, en términos sociológicos y -  
psicológicos de los necesitados. Ya que al sujetar tan importante prestación  
a la renuncia o compensación, permitiría privar a las personas de los medios  
de subsistencia.

El artículo 521 del ordenamiento citado, previene justamente que el de  
recho de recibir alimentos, no es renunciable, ni puede ser objeto de tran-  
sacción. No obstante algunas madres (por orgullo, ignorancia etc.), renun- -  
cian en forma tleita en nombre de sus hijos, a recibir dicha prestación con

cargo al padre de los mismos, aduciendo motivos de dignidad, o para evitar - que se interfiera en la educación de los menores y que éstos sean visitados por su progenitor.

Como quiera, la renuncia no es legalmente válida, pero suele tener plena consecuencia de hecho, pues el derecho en cuestión no se hace efectivo -- cuando no se ejerce. Las características señaladas en los anteriores incisos son mencionados por algunos civilistas, entre los que se encuentra Rafael Rejina Villegas. Por nuestra parte creemos necesario añadir otras que a nuestro juicio, revisten capital importancia.

h).- Periodicidad. La necesidad de alimentarse.- Tiene lugar de manera constante y continua; cada vez la necesidad, se satisface y se genera nuevamente; de ahí que los satisfactores deben proporcionarse de manera puntual, regular y periódica, pues de lo contrario, se afectaría seriamente la subsistencia del individuo. Cuando la pensión alimenticia es suministrada en la forma que se indica, los acreedores, pueden programar sus gastos en forma ordenada.

Hay que considerar por otra parte que, si el deudor no cumple puntualmente la obligación de proporcionar alimentos, subsiste por parte de los -- acreedores, la acción para hacer valer su derecho. No obstante, considerando los términos judiciales y la lentitud con que se llevan a cabo los trámites, es poco práctico promover juicio, cada vez que se incurra en impuntualidad. Ello sería viable, sólo en el caso de que la morosidad adquiriera grandes proporciones. Empero, también está legalmente prevista la posibilidad de adquirir deudas para satisfacer necesidades alimentarias y obligar al deudor alimentario a cubrir las, liberando de pago a las personas que las hubieren adquirido por el concepto que se menciona.

l).- Suficiencia.- Cuando se asignan cantidades irrisorias y notoriamente insuficientes para alimentos, obviamente no se está cumpliendo como es debido. Por lo tanto, queda expedita la acción de los acreedores para hacer valer sus derechos, en la forma y términos establecidos por la Ley.

Cabe destacar que la característica en cuestión no debe considerarse -aisladamente, pues tiene una estrecha relación con la proporcionalidad. En efecto, dejando a salvo el que la pensión alimenticia debe ser suficiente para satisfacer la necesidad del acreedor, ha de ser también proporcional a estas últimas, e igualmente, a la capacidad económica del deudor, como ya quedó explicado en diverso inciso supracitado.

m).- Posibilidad de aseguramiento y pago provisional.- La necesidad de alimentos, es apremiante. Por ello, existe la posibilidad legal de obtener - el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

En efecto, el legislador, con la información que estime pertinente y aun sin audiencia del demandado, está facultado para fijar cantidades o porcentajes o deducir de los ingresos del enjuiciado, para que los presuntos - acreedores alimentarios puedan satisfacer las necesidades a que se refiere - el artículo 308 del Código Civil, apoyándose además lo anterior, en lo prevenido por el artículo 943 del citado Código de Procedimientos Civiles.

La intención del legislador, indudablemente ha sido buena, ya que la finalidad consiste en asegurar a los acreedores el desahogo de sus necesidades elementales. Sin embargo, resulta lamentable observar el fraude a la Ley que con frecuencia es perpetrado por personas sin escrúpulos quienes, aprovechando a veces la buena fe y en otras ocasiones la ligereza o malicia de al-

gunos funcionarios de la justicia, no tienen empacho en abandonar el hogar, dejando en él a sus descendientes, para demandar después a su cónyuge abandonado; así, al efectuarse deducciones provisionalmente al salario de la cónyuge abandonada, se priva a ésta y a los descendientes que han quedado con ella, de los elementos pecuniarios que requieren para su diario sustento, favoreciendo un incalificable acto de enriquecimiento sin causa, o pago de lo indebido. Por tanto el juez de lo familiar, debe poner en juego toda su calidad profesional, probidad, honradez, sentido común, a fin de evitar tales irregularidades. Al mismo tiempo, los abogados postulantes, deben proceder también con todo profesionalismo, para no tolerar semejante injusticia, procurando - que la ley se interprete y aplique siempre normativamente legislada.

n).- Informalidad de la demanda.- En términos de los artículos 942, 943 del Código de Procedimientos Civiles, no se requiere formalidad especial para ejercitar acción de alimentos. Incluso, la demanda puede formularse no sólo por escrito; existe también la posibilidad legal de hacerla en comparecencia verbal.

ñ).- Flexibilidad de la cosa juzgada.- Como sabemos, el principio jurídico designado con la expresión latina *non bis idem*, significa que a nadie - se puede juzgar dos veces por el mismo hecho. De este modo, se garantiza la seguridad jurídica de los individuos los cuales después de ser juzgados y - sentenciados una vez por ciertos hechos, pueden oponer la excepción de cosa juzgada en un juicio ulterior donde haya identidad de partes, hechos y acciones, respecto del primero. Sin embargo, el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, permite modificar las sentencias en negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción; con base en ese dispositivo procesal, la modificación puede llevarse - a efecto promoviendo incidente, o mediante el ejercicio de nueva acción.

Por ello suele decirse que no es rigorista la cosa juzgada en la materia de que se trata; no obstante, cabe destacar que la modificación puede ser procedente, a condición de que se invoquen hechos substanciales distintos a los que originalmente motivaron la sentencia. Por ello, es un error aseverar que no existe la cosa juzgada en materia de alimentos, pues al modificar la sentencia, ya no se está juzgando sobre el mismo hecho estrictamente. Lo que ocurre, es que hay cierta flexibilidad.

o). - Incremento Automático. - Por virtud de una reforma al artículo 311 del Código Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, se dispuso que la pensión alimenticia establecida por sentencia o por convenio, deberá incrementarse en el mismo porcentaje que el salario mínimo para el Distrito Federal, a menos que el deudor demuestre que su ingreso no se ha incrementado en la medida esperada, caso en el cual el incremento será en la proporción en que su ingreso haya sido aumentado.

"Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual que año con año se establece a través del contrato colectivo de trabajo (salario mínimo vigente en el Distrito Federal), salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Si el deudor es asalariado, el practicar las deducciones y los incrementos automáticos no tiene complicación. En cambio, puede resultar verdade-



ramente problemático cuando el ingreso del obligado no es por concepto de salario. La reforma legal no señala en qué vía corresponde al deudor demostrar que sus ingresos no se incrementaron al mismo porcentaje del salario mínimo para el Distrito Federal y cabe entender que en caso necesario, tendrá que aportar pruebas correspondientes en un juicio especial de alimentos, pudiendo hacerlo incluso incidentalmente en el mismo expediente donde se haya dictado sentencia condenatoria al pago en pensión alimenticia. El incremento automático de la pensión alimenticia, es factible hasta el porcentaje que tenga de aumento el salario mínimo, quedando desde luego a salvo la posibilidad de demostrar a instancia del deudor, que su ingreso fue aumentado en menor proporción; sin embargo, normalmente la persona obligada no tendrá interés para demostrar que la elevación de su ingreso, llegado el caso, haya sido superior proporcionalmente a la del salario mínimo; hipótesis en la cual, corresponderá al deudor demostrar tal incremento pudiendo acudir ante el juez de lo familiar, de resultar estéril cualquier tentativa extrajudicial de incremento automático en la correcta medida.<sup>8</sup>

---

8/ Ruiz Lugo, Rogelio. Obra Citada. p. 92.

## CAPITULO IV

## FORMAS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS

Los alimentos se reclaman en forma escrita, ante el juzgador. El compareciente consignará el dato relativo al salario que devenga el demandado, el lugar donde trabaja, e informará al juez si el demandado es propietario de bienes, negocios o ingresos. El juez al comprobar el parentesco de la parte reclamante, enviará y fijará la pensión provisional, observando las reglas siguientes: a) Si los reclamantes son la esposa y los hijos del demandado, el judicator señalará como pensión provisional el 50% de todos los ingresos del obligado. b) Si el reclamante es cualesquiera de los cónyuges, entonces se señalará como pensión provisional el 35% de sus ingresos (porcentaje que se impondrá como pensión alimenticia provisional); c) Cuando los reclamantes sean los padres o sólo uno de ellos, en este caso el representante de la ley está facultado para aumentar el monto de aquello, si por mayor necesidad, de los progenitores y el deudor alimentista, es necesario dicho incremento antes de fijarse en pensión definitiva. d) Si los reclamantes son los nietos o hermanos del deudor alimentista, se fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del deudor alimentario y las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión que en ningún caso será mayor del 20% de los ingresos del deudor alimentista. e) Cuando la persona demandado perciba salario, pero posea o sea dueño de algún negocio, se fijará la pensión provisional. Los hijos habidos fuera de matrimonio, tendrán derecho a reclamar alimentos en la forma y términos establecidos cuando hayan sido reconocidos por el deudor y se haya establecido la paternidad respecto del acreedor. f) El aseguramiento de los bienes para responder de la pensión alimenticia será por cualquier medio legal, verdez y efectivo por un período de 5 años y g) Después de que se

fije la pensión, se girará oficio a la empresa. Los códigos civilistas liberales matriculan las entelequas que han de proporcionar alimentos. El enjambre de preceptos que atienden esta situación, posibilita el chicaneo foral a que la parte deudora acostumbra acudir.

El acreedor de alimentos generalmente es un depauperado y por ello, se encuentra impedido a cubrir los onerosos honorarios de un jurista. Lo cual hace infructuoso, por imposibilidad material, permitir el aprovechamiento y utilidad de los dispositivos legales. Lo mismo le ocurre a una mujer y más aun - si ésta no labora, es decir, si no percibe un salario, quedará a expensas de lo que su esposo le quiera dar. Como ésta abundan zarandajas que invalidan - normas que deberían fincar en un tuitismo asequible, tutelar, bajo la vigilancia estatal, y no dejar al libre juego de fuerzas desiguales que alienten el engañio, la decisión que en justicia debe beneficiar a los necesitados de alimentos.

### 1.- Reducción de la Pensión

Tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su naturaleza variables. Por ende la cifra que fije el juez, - siempre será provisional. En cualquier momento podrá ser manifestada en forma tal que se ajuste equitativamente a las fluctuaciones de fortuna de las partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión podrá bajar. Si se acrecienta, la pensión puede aumentar. Cuando el acreedor deje - por completo de necesitar alimentos, automáticamente la pensión cesará (Suprema Corte de Justicia, S.J.F.).

a).- De conformidad con lo que dispone el artículo 566 del CPC. La sentencia que se dicte en los juicios de alimentos podrá ser revocada o modificada, por causas supervenientes. El aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad que se tuvieron en cuenta para fijarlo.

b).- Si en la demanda se señala una nueva cantidad que se reclama por concepto de alimentos y ésta es superior a la anteriormente fijada por convenio entre las partes, deberá entenderse que se reclama un aumento, aunque esta palabra "aumento" no hubiese sido expresamente empleada.

No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes, - pero si teniéndolos su producto no iguala la pensión que debería corresponderle, la obligación se remitirá a lo que falte para completarla.

El derecho de audiencia y el de percibir alimentos inmediatamente dará preferencia a éste sobre aquella, pero no lo anula. Solamente aplaza el ejercicio del primero.

Condiciones para que proceda la acción.- Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia de los acreedores alimenticios, es obvio

que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinarían la variación en las posibilidades del que las debe y en las necesidades de los acreedores. Por esta razón, para que prospere la acción de reducción de la pensión alimenticia el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas ó en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos y que por ende se hace necesaria una nueva fijación del monto, siendo este el motivo por el que la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido constante jurisprudencia en materia de alimentos sin que opere el principio de "COSA JUZGADA".- Convienen a menudo las partes por sí mismas sobre puntos tan importantes como la existencia de la pensión, su necesidad y el monto de la misma. A diferencia de las convenciones ordinarias que según el artículo 1796 del C.C. desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Los convenios relacionados con pensiones alimenticias pueden ser modificados en dado caso, si llegare a cambiar la situación económica del acreedor o del deudor. El acuerdo establecido entre las partes se reputa hecho en consideración al estado de cosas que privaba durante la época en que se realizó el precedente REBUS SIC STANTIBUS.<sup>9</sup> Lo cual procede en los casos en que el salario o los ingresos del deudor alimenticio se incrementen o a la inversa que éste sea cesado o que su patrimonio salarial se reduzca, etc.

---

<sup>9</sup>/ R.S.S.- Condición que se implanta cuando las circunstancias objetivas cambian.

## 2.- Elementos Esenciales para la Reducción

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 311 del CC vigente para el Distrito Federal, debe establecerse una proporcionalidad, entre la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades del acreedor, el mencionado precepto literalmente expresa: "artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe dárselos y a las necesidades del que debe recibirlos". Otras proposiciones relativas del mismo ordenamiento, manifiestan acerca de la proporcionalidad en materia de alimentos, como son el artículo 312 que a letra dice: "artículo 312.- Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidades para hacerlo, el legislador repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes". A mayor abundamiento, en relación con el multicitado principio de proporcionalidad, sigue diciendo el C.C. en su artículo 313.- si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviera él cumplirá únicamente con la obligación.

Así tenemos, que si se pudiera alterar alguna de las circunstancias de las que se encuentran enmarcadas en los preceptos anteriores, por ejemplo: si fuesen tres deudores, dos de ellos desaparecieran o bien por alguna circunstancia cayera en imposibilidad económica, procedería un incidente a efecto de que el tercer deudor aumentara los que hasta la fecha se venían ministrando. Por otra parte, forzoso es probar para que proceda en ejercicio de -- incidente, cuáles son las circunstancias económicas y las necesidades (de las partes). Por lo que la interpretación del artículo 309, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, cuando el deudor incorpora, o tiene en la -- familia al acreedor. Pero claro está cuando en este círculo familiar se le -- proporcione todo lo necesario para vivir.

### 3.- JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS, REDUCCION DE LA PENSION, CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION. - Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de la pensión alimenticia el acreedor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que han determinado un cambio en sus posibilidades económicas y en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y por ende, haga necesaria una nueva fijación de ese monto; siendo este el motivo por el que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha se tenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de "COSA JUZGADA".

Amparo Directo 1125/74.- Marina Christfiel Short.- 23 de junio de 1975. 5 Votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. S.J.F. Sép tima Época. Vol. 78. IV Pto. Junio de 1975. Tercera Sala. Página 14

Nota: Obsérvese cómo al inicio de la Jurisprudencia apuntada con antelación, la Corte sostiene que la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, y tales acreedores son los referidos en el Código Civil aplicable al Distrito Federal en los artículos 165, 303, 304, 305, 306, 307. Por tal motivo, se considera poco razonamiento lo asentado por nuestro legislador en la segunda parte del artículo 285, del mismo ordenamiento jurídico, ya que allí se trata de obligar a los padres divorciados, a seguir dando alimentos a través de un pacto y recuérdese que la titularidad de los alimentos se fundamenta en derecho y no en causas contractuales.

les. Por tanto, para ejercer la acción se requiere la comprobación de ser acreedores alimentarios. Por otra parte, si fuera válido lo que menciona en la última parte el artículo 288 del predicho Código, estaríamos totalmente negando la procedencia de los incidentes de la reducción, aumento o cancelación de la pensión alimenticia.

#### ALIMENTOS INCIDENTE DE REDUCCION DE LA PENSTON DE

Para el ejercicio de la acción de reducción de la pensión alimenticia, no basta tan sólo probar un estado presente de precaria situación económica, sino también que la pretérita de que se gozaba, obviamente si permitía cumplir con la obligación primeramente establecida, cesó en su disfrute, para caer en una nueva muy inferior a aquella, que por consecuencia, se pruebe sin lugar a duda, el deterioro o merma de los ingresos que demuestren fundamentalmente la imposibilidad para administrar dicha pensión en la proporción en que se venía haciendo, ya que de estimarse lo contrario, podría razonarse válidamente, en la situación económica que se acreditara en el juicio, fuera complementaria de la anterior y redundar en un beneficio más, de la que se tenía originalmente.

Amparo Directo.- 2343/74. Néstor López Arcellano. 10 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. SJF. Séptima Epoca. Vol. 74. IV Pte. febrero 1975. Tercera S.

El artículo 320 del CC exige de la obligación de pagar los alimentos, al deudor alimentista cuando éste carezca de los medios para cumplirlo y cuando el acreedor alimentario deje de necesitarlos. Lo mismo se establece para la demandante de pensión, si ésta se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesida-



des. Es evidente que en esta situación cesó la obligación de dar alimentos, ya que la alimentista no los necesita. Se contempla también el caso de las injurias o daños graves al deudor alimentario. También cesará cuando el alimentista, sin consentimiento del deudor, abandone la casa, sin justa causa. Por otro lado, los artículos relativos a la fijación de alimentos provisionales, establecen la urgencia de tomar la medida (precautoria) fuera de juicio (es decir, prejudicial), sin que la ejecución establezca definitivamente una resolución irreparable, ya que ésta puede ser recurrible. La sentencia que decreta la pensión, no puede dictarse sino cuando quien la exige previamente ha ya acreditado cabal y perfectamente el derecho en cuya virtud la pide. Aportará si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el nacimiento o bien la ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos. Es claro que está frente a irreceptivas análogas a las que regulan las providencias preparatorias, y aún las subsecuentes, en que para decretarlas, no es necesario oír al deudor, y esta medida no es inconstitucional, por las consideraciones que reiteradamente ha expresado la Suprema Corte en su múltiple jurisprudencia.

## CAPÍTULO V

DERECHO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCEN LOS  
PADRES SOBRE LOS HIJOS

La patria potestad tiene por objeto el cuidado de los hijos, sus bienes y su educación. La tutela regula la representación de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad. Se permite la tutela dativa, legítima y la testamentaria.

En otros sistemas pueden subsistir patria potestad y la tutela. En ambos casos se aprecia que se trata de instituciones diferentes que deben ser clasificadas y analizadas como dos grupos de relaciones que tienen una fuente única: la incapacidad de los menores o de aquellos mayores de edad sujetos a interdicción. La tutela puede presentarse como una institución auxiliar o complementaria de la patria potestad. Por ejemplo. La tutela de los menores cuando mueren sus padres. En este caso, puede tener un contenido distinto a como ocurre en los mayores de edad sujetos a interdicción. También se da el caso de tutela propia de los emancipados sólo para que comparezcan en juicio (arts. 411 al 424 del Código Civil). O bien la tutela interina regulada en los artículos 440 y 449 del CC., o sea cuando los que ejercen la patria potestad tengan un interés opuesto al de sus hijos o nietos, pues entonces los incapaces serán representados en juicio y fuera de él por el tutor nombrado específicamente por el juez para el caso concreto.

a.- El derecho que tienen los padres de que sus hijos les proporcionen alimentos.-

El derecho de necesidad, es universal, y es el primero de todos los de rechos. El niño desde su vida intrauterina tiene ya esos derechos y seguirá contando con ellos, durante el transcurrir vital, mientras se encuentre en ese estado de necesidad. Cuando los padres vivan paupérrimos frente a sus hijos, y se hallen endeudados, además no les alcance lo que perciben por jubilación, ipso-facto se convierten en alimentistas frente a sus hijos alimentarios, de los cuales deben depender. Es común que los padres hoy alimentistas, padezcan riesgos (enfermedades o accidentes), que los incapaciten, que sean insuficientes, en cuyo caso sus necesidades se vuelven apremiantes y su satisfacción inaplazable.

El padre necesitado se convierte *ipso-jure*, en un sujeto de derecho a los alimentos por necesidad. El área jurídica está obligada a tutelarlos, presionando a sus descendientes en línea recta, posibilidades para cobijarlos en sus requerimientos.

Como el deber de dar alimentos, es recíproco, el que da, tiene a su vez derecho a recibir, los hijos están obligados a prestar todas las atenciones a sus progenitores, ya que éstos en su oportunidad, recibieron de sus padres, un techo que los cobijó del clima comida que les sació el hambre, educación que los formó etc. Si bien es cierto que los ascendientes tal vez no necesitan educación, sí necesitan los cuidados, porque como se señaló en el párrafo supra citado, los padres por haber alcanzado una edad senil, pudieron haber sufrido riesgos (accidentes o enfermedades), que les dejaron total o parcialmente incapacitados. Esto los hace aún más débiles.

b.- El derecho que tienen los padres de recibir respeto y honra de parte de sus hijos

Antonio de Ibarrola dice "que al decrecer el amor en toda su connotación, se han roto los vínculos en la familia perdiendo el padre su fuerza - coercitiva, lo que ofrece una triste visión de su ruina en todos los elementos que la componen, por ejemplo la desobediencia y la falta de respeto de los hijos hacia sus padres. Actualmente los hijos no quieren obedecer, ni respetar a sus padres porque están desorientados. Han recibido educación tan diferente a lo que es el amor en todo su sentido, que hoy en vez de amar a sus padres que no supieron darles cariño, que no los recibieron como hijos deseados, sino que nacieron como consecuencia de un acto sexual. Se necesita gran sentido de responsabilidad para colocar hijos en este mundo. El deber de obediencia y respeto de los hijos es correlativo a la autoridad de los padres. Sólo abarca cuestiones que afectan la educación y el orden. Los hijos por amor a sus padres deben a estos prudencia, y están obligados a escuchar sus consejos y a tomar en cuenta sus deseos, puesto que fue elección de ellos y sólo de ellos que el hijo tuviera vida, por lo tanto los hijos les deben respeto y consideración."<sup>10</sup>

Existe un enfrentamiento de cuestiones, los metafísicos sostienen, con fundamentos sacramentales, que los hijos están obligados a respetar y amar a sus progenitores. La otra postura es la opuesta, considerando que el derecho no es motivado por la divinidad que abstrae realidades, aunque lo abstracto lo discutan la orfandad de fundamentos justificables. Se empieza con que el derecho como la historia, no puede prescindir de sus antecedentes. Es-

<sup>10</sup> Antonio de Ibarrola. Obra citada. p. 404

tes se encadenan y las etapas van variando en términos de reclamos sociológicos. Durante el protoderecho toda la familia era una comunidad. Es decir, todos los que la componían resolvían sus problemas basándose en el bien común. Que promovía consuetudinariamente la inclusión sentimental: el respeto y el amor por todos compartido. Cuando se instaura la propiedad privada aboliendo la comunidad tribal, la sociedad es suplada por las clases siguiéndole otros fenómenos paralelos: la monogamia, el patriarcado, el monoteísmo, la esclavitud, etcétera. Al ser destruidos, el paterfamilias absorbe todos los poderes y somete a sus coetáneos a la famus (pues la familia, incluyendo a la mujer y a los hijos quedaban sujetos a la capitis diminutio, en sus variados grados).

La madre y los hijos minusválidos (como aún subsisten entre judíos y misuóbranes), carecían de voluntad y la sucesión llegaba por violencia o capricho paternos al margen de cualquiera otra consideración. Dentro de las fronteras clasistas el derecho sólo ha venido siendo un instrumento de los detentadores del poder. Varió en su forma externa mejorando su calidad fraudulenta, pero el fondo desigualitario pervive. Los hijos continúan siendo, a partir de la expropiación u esclavización de las herederas, producto de lazos sexuales (legalizados o no) que para nada invocan un respeto a un amor apriorístico de las criaturas engendradas y paridas. Pero los que gozaron del motivante biológico, se acogen a las disposiciones canónicas que influyen las costumbres cotidianas y asumen derechos supuestos sobre sus hijos, imponiéndoles que los amen y respeten, sin haberse ganado en la realidad hogareña ese amor y ese respeto, que explotan privativamente.

Los hijos vienen al mundo sin ser consultados. Se les impone la religión, la educación el abandono y hasta los vicios de los padres. ¡A título de qué están obligados a respetar y obedecer a seres que no garantizan hacia - -

ellos ese amor y respeto que se les asigna y se les exige?. Puesto que no hay una negación legal al respecto, existe correlativamente un aparente derecho - de los padres a que sus hijos los respeten, amen y honren. ¿A condición de - qué los padres, aduciendo su edad, enfermedades, necesidades, invocan la tute la civilista como una facultad tuitiva que la jurisprudencia respalda?. Derecho de los padres incapacitados, sí, pero no obligación de los hijos que es- - tían posibilitados a juzgar los merecimientos de sus ascendientes.

La pareja unida por cariño, temera que se enlazan por medio del matri - monio o sin él, generalmente apegan sus afectos para formar una familia o un hogar. En su deber hacer. Pero ello tiene determinantes y abundan en las - áreas de pobreza, las excepciones, lo mismo en México que en cualquier otra - nación. La causal económica es la que destaca. Yo hace mucho al pasar por los corredores de la Facultad de Derecho, escuché un ruido distintivo, en una de sus aulas vacías, a modo de susurro. La curiosidad me llevó a enterarme. Dos jovencitos, sueltas las bragas, con impetuosidad, apretaban sus cuerpos en me - drozo ayuntamiento que ocultaba pusilánime contubernio. Me retiré discretamen - te juzgando el hecho en su efecto de repercusión clasista. Fue un acto de al - coba llevado a cabo fuera del aposento apropiado, menos abierto que en los - arrabales y suburbios donde el concubito responde al paupertas impulitaudax - (la pobreza me impulsó). La Universidad cumplió con su lema vasconceliano de acercarse al pueblo. Al fin, debe ser un inmueble puente entre desvalidos y - la cultura que se excede en academismo platónico.

El pulcro y esmerado maestro Ibarroca se eleva por encima del medio - que circunda la inopia embelezado en el ambiente conservador que cobija a los favorecidos del sistema político que padecemos. Pero la miseria de muchos que forja la riqueza de pocos, se alberga no donde quiere, sino donde puede. La -

estancia de cualquier hotel anuncia tarifas autorizadas que se llevan al ingreso de una quincena que percibe un asalariado. Además de que el régimen que sufrimos incrementa los ceses y cierra las puertas a los jóvenes que apuran teorías didácticas sostenidas para encubrir deshumanizaciones. ¿Cultivarlos para enfilarlos como braceros hacia donde se les desprecie y discrimine? Las superpoblaciones son necesarias a los explotadores porque abaratan la mano de obra y empujan a la competencia en el mercado de trabajo. Paralelamente se apabulla al pueblo con sofisticados pactos que congelan los salarios y disparan los precios. Además falsean los fundamentos constitucionales, los resguardos jornaleros incluyendo la denegación de huelgas con la incorporación de los líderes obreros acoplados a las ubres presupuestales del Gobierno y patronos. ¿Para esto se impiden los abortos?. ¿Para esto tanto remilgo, dengues me dióceses?. El aborto es parir antes del completo desarrollo del feto. Expulsar el bulto se viene autorizando factores oficiales en algunos países capitalistas (incluyendo China y la India con un sobrante poblacional excesivo). Desde Roma se hablaba de estos actos por parte de los adictos que eran los sometidos por deudas. Va desde entonces el clero se abanderaba de la pobreza para vivir en la riqueza. En nuestro país el aborto se encuentra enlistado como delito infamante. La iglesia truena contra las abortantes pobres que precaucionan y conjeturan certeras evidencias de siguientes tribulaciones. No todos los que engendran reconocen o se gravan con sus hijos. Los retoños se cargan a la hambriana galopante. Las madres no pueden sostenerlos. No pecan por pecar. La iglesia que fulmina condenas e imprecaciones contra ellas, sí pueden cubrir los alimentos civiles de estos retoños ya que han hecho del nazarenismo jugosos negocios.

No lo hacen contra las abortantes encopetadas. Ni siquiera se irritan

frente a los existeratas que como los del templo trafican con sus imolídicos tratos. El aborto, como configuración delictual, debe excluirse del código - punitivo.



## CAPITULO VI

PERSONAS QUE CARECEN DE CAPACIDAD DE  
EJERCICIO

Así como los menores de edad sujetos a la patria potestad son representados por quienes ejercen ésta, los mayores de edad sujetos a interdicción necesitan para ejercer sus derechos, de un tutor que actúe por ellos. En todo caso, el estado de interdicción tiene que ser decretado por un juez y éste de clararlo. También deberá nombrarse inmediatamente un tutor. El artículo 450 del Código Civil dice.- Tienen capacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad; II.- Los mayores de edad privados de inteligencia - por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; -- III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de enervantes.

A pesar de que el menor no tiene capacidad de ejercicio, hay ciertos - actos que puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad. Puede contraer matrimonio cuando haya cumplido 14 años si es mujer, y 16 si es varón; no obstante, necesita el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad. A falta de estas personas, el consentimiento para contraer matrimonio lo deberán obtener del jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren otorgado.

Si el menor de edad ha cumplido 16 años, tiene capacidad para hacer - testamento, puede si ha cumplido 16, designar un tutor y sus herederos. Si éstos no han alcanzado los 16 o siguen incapacitados administrarán por sí mismos los bienes que adquieran por su trabajo. Pedirán la declaración de su es-

tado de edad, cuando lo estimen pertinente. Nombrarán a sus tutores dativos o a sus curadores si han cumplido 16 años. El juez de lo familiar confirmará la decisión, si no tiene justa causa para reprobársela. Si se encuentra sujeto a tutela podrá elegir la carrera u oficio que lo emancipe. Intervendrá en la redacción del inventario que debe presentarle su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido 16 años. Válidamente reconocerá a sus hijos, asistido de quienes ejercen sobre él la patria potestad o de su tutor o a falta de éste, autorización judicial. El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta 4 años después de que haya cumplido la mayoría de edad. En cuanto a que si el hijo es reconocido y es menor reclamará el reconocimiento cuando llegue a la mayoría de edad. El término para deducir esta acción será de 2 años, que comenzarán a correr desde que el menor adquiere la mayoría de edad. Si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento, y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió. El menor de edad que fuere demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de drogas enervantes, estará sujeto a la tutela que tienen los menores, mientras no llegue a los 18 años. Si al cumplirlos continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.

Jurídicamente la capacidad de goce corresponde a toda persona. Es parte integrante de la personalidad. Existirá sin que quien la tiene, posea capacidad de ejercicio. A esta ausencia de ejercicio se le llama incapacidad. Que se refiere a la carencia de aptitudes para hacer valer sus derechos por sí misma. La capacidad de disfrute puede concebirse sin la de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos, capaz o no para hacerlo

valer por sí mismo. En otros términos, hay personas que aunque tengan el goce de dichos derechos, no tienen su ejercicio. Son los que propiamente hablando, se llaman incapaces. Los de disfrute no conciernen más que a uno o varios derechos determinados. No puede concebirse a una persona que se halle privada de todos los derechos civiles.

El menor permanece en estado de incapacidad en tanto no haya sido emancipado, lo que lo hace salir parcialmente de esta situación. El pensamiento, la voluntad, la conciencia del deber y la responsabilidad de los propios actos, son propios del hombre por ser racionales. La persona física adquiere pleno ejercicio a partir de los 18 años cumplidos. Antes de llegar a esa edad, el menor posee sus derechos y cumple sus obligaciones mediante un representante legítimo. El derecho sostiene que el menor no tiene el necesario discernimiento y es por ello que necesita del tutor y del curador. El niño que no puede manifestar en forma alguna su voluntad, sufre de incapacidad natural absoluta, semejante a la de los enajenados.

Para el sustento de los incapaces (sean niños o sean adultos), los alimentos se concederán porque tienen derecho a recibir la protección necesaria para su subsistencia. Además el Código Civil no señala que el hecho de que un niño arribe a la mayoría de edad, determine la cesación de la obligación alimentaria, menos aun si ese infante crece siendo un incapaz. Los alimentos para los que se encuentren en esta situación no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto fijado de acuerdo a la situación económica de sus acreedores alimentarios.

### a.- Personas Incapaces

"La persona física adquiere plena capacidad de ejercicio, a partir de los dieciocho años cumplidos. Antes de llegar a esa edad, el menor ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, por medio de su representante legítimo - (personas que ejercen la patria potestad o tutor). El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente, incapaz."<sup>11</sup>

La capacidad de ejercicio requiere: a) que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos, y b) que no haya sido declarada en estado de interdicción. Los mayores de edad, que han caído en estado de interdicción, se encuentran incapacitados. Necesitan para la realización de los actos jurídicos, la intervención de un tutor. La incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; o legal; la establecida por ley para los menores de dieciocho años, y para quienes hacen uso habitual e immoderado de bebidas embriagantes o de enervantes y los sordomudos que no saben leer ni escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los períodos de lucidez mental que puedan tener. Por ley, están incapacitados, si han sido declarados previamente en estado de interdicción. Así como los menores de edad sujetos a la patria potestad son representados por quienes ejercen ésta, los mayores de edad sujetos a interdicción, necesitan para ejercer sus derechos, de un tutor que preste su voluntad para que a través de ella actúe la persona sujeta a interdicción. En todo caso, el estado de interdicción tiene que ser decretado por un juez, y este funcionario al declarar el estado de interdicción de una per-

<sup>11</sup> / Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho. p. 502

sona, deberá nombrarle inmediatamente tutor. Por esta razón de corta edad, en el período de la primera infancia, el niño que no puede manifestar en ninguna manera su voluntad, sufre incapacidad natural, absoluta, semejante a la de los enajenados. Al desarrollarse físicamente, el menor va adquiriendo gradualmente, el uso de su razón y de su voluntad; no obstante, el ordenamiento jurídico no lo considera capaz, sino después de haber cumplido dieciocho años.

El artículo 450 del Código Civil establece que tienen incapacidad natural y legal: 1) los menores de edad; 2) los mayores de edad privados de inteligencia, por demencia, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tenga intervalos lúcidos; 3) los sordomudos que no saben leer ni escribir; 4) los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

b.- Grados de Incapacidad

A pesar de que el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio, hay ciertos actos que puede realizar por sí mismo, antes de llegar a la mayoría de edad, a saber:

a) Puede contraer matrimonio cuando ha cumplido catorce años si es mujer y dieciséis años si es varón; no obstante, necesita el consentimiento de quienes ejercen sobre él la patria potestad. A falta de estas personas, el consentimiento del tutor y a falta de este último, el juez de lo familiar de la residencia del menor, suplirá el consentimiento.

b) El menor de edad, está capacitado para solicitar de la autoridad administrativa de su domicilio, la suplencia del consentimiento para contraer matrimonio cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revocuen el que hubieren otorgado.

c) El menor de edad que ha cumplido dieciséis años, tiene capacidad para hacer testamento.

d) Puede, si ha cumplido dieciséis años, designar en su testamento, un tutor a sus herederos, si éstos son menores de edad o incapacitados.

e) Tiene capacidad para administrar por sí mismo, los bienes que adquiere por su trabajo.

f) Puede pedir la declaración de su estado de minoridad.

g) Puede designar a su propio tutor dativo y al curador, si ha cumplido dieciséis años. El juez de lo familiar, confirmará la decisión, si no tiene justa causa para reprobársela.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: Tutor dativo. Si bien es verdad que el juez debe nombrar tutor dativo a la persona que designe el menor, esto se entiende siempre que pueda tener lugar la tutela, es decir, siempre que no haya quien ejerza la patria potestad, o bien, - que la persona a quien este derecho corresponde no puede ejercerla por algún impedimento legal, Suprema Corte de Justicia.- Seminario Judicial de la Federación, como X, página 1189.

h) Si se encuentra sujeto a tutela, podrá elegir carrera u oficio.

i) Tiene capacidad para intervenir en la redacción del inventario que debe presentar su tutor, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años.

j) Asimismo si se encuentra en el mismo caso, deberá ser consultado - por el tutor, para los actos importantes de la administración de sus bienes.

k) Puede válidamente reconocer a sus hijos, asistido de quienes ejercen sobre él la patria potestad o de su tutor.

l) Si ha cumplido catorce años, no puede ser adoptado, sin su consentimiento.

m) Los mayores de dieciséis años, están capacitados para ser sujetos - de la relación de trabajo. Los menores de catorce años, necesitan el consentimiento de su padre o tutor, del sindicato a que pertenecen, del inspector de trabajo o de la autoridad política.

A pesar de que conforme al artículo 647 del Código Civil, el mayor de edad dispone libremente de su persona, y de sus bienes, no puede adoptar antes de haber cumplido veinticinco años.

El menor de edad, antes de cumplir catorce años, no tiene en ninguna manera capacidad de ejercicio; exceptuando el caso en que ha obtenido dispensa para contraer matrimonio y el de algunas leyes especiales. Al alcanzar la edad de catorce años, el menor puede celebrar por sí mismo, aquellos actos - que de una manera expresa permite la ley y que se mencionan en el elenco que se ha presentado en párrafos anteriores. Hasta aquí los grados de la capacidad. Los impedimentos o inhabilitaciones que la ley impone a determinadas personas para celebrar ciertos y determinados actos (personas que ejercen la patria potestad, tutores, curadores, mandatarios y comisionistas, funcionarios públicos, concursados y quebrados, así como los que han incurrido en determinados delitos), son restricciones a la capacidad civil, que se establecen - - atendiendo a la situación jurídica en que se encuentran colocadas las personas a quienes imponen, a fin de proteger el interés de los terceros. Los extranjeros tienen una capacidad restringida para la adquisición de inmuebles y en algunos casos para formar parte en sociedades mercantiles y civiles de - - acuerdo con lo que establece el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley reglamentaria.



## CAPITULO VII

## EMANCIPACION Y MAYORIA DE EDAD

La emancipación es de acuerdo con el derecho mexicano, una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, - otorgándole una capacidad que le faculte para la libre administración de sus bienes. También se define como el hecho o el acto en virtud del cual una persona se ve libre de la patria potestad. Subrogada la tutela adquiere la facultad de realizar actos jurídicos.

Se han tomado en cuenta varios criterios que determinan por un lado, - la aptitud intelectual y el desarrollo físico del individuo. La mayoría de edad se determina por el desenvolvimiento mental. El número de años que deben transcurrir para determinar la mayoría de edad no debe fijarse por concesión caprichosa del legislador, sino que debe fundarse en la conclusión de la experiencia confirmada por la ciencia, de acuerdo con la cual el ser humano una vez que llega a una edad determinada según las circunstancias de tiempos y lugares, adquiere el estado de madurez mental y físico que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y a sus bienes. A mi modo de ver la mayoría de edad debe alcanzarse a los 22 años y no a los 18 como lo señala la Constitución Política. Cuando una persona llega a su mayoría de edad, entra en una esfera del mundo jurídico que antes le estaba vedada, lo cual produce el efecto no sólo de que adquiere mayor número de facultades sino también de que se enfrente a nuevas obligaciones, en el terreno civil, y en todas las ramas del derecho. En México se requiere que el adoptante tenga 25 años para poder adoptar a un menor.

### 1.- Emancipación

En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo, así libremente de su persona y de administrar sus bienes, con las restricciones que después se señalarán.

El menor de edad emancipado, goza de una capacidad menos extensa que la que corresponde a la persona mayor de edad. Las restricciones que el Código Civil establece a la capacidad del menor de edad emancipado, se refieren a los actos relativos a la disposición y gravamen de los bienes inmuebles y a la capacidad procesal; porque para la enajenación o gravamen de los bienes raíces, el menor de edad emancipado requiere de la autorización judicial y no puede intervenir personalmente como actor o como demandado, en los negocios judiciales para los que requiere de un tutor especial.

Se señala como antecedente histórico de la emancipación, la institución romana de la *venia aetatis*, que concedía el emperador a los varones mayores de veinte años y a las mujeres que habían alcanzado la edad de dieciocho años, por virtud de la cual, esos menores de edad disfrutaban de una capacidad semi-plena, que les permitía disponer de sus bienes muebles, pero que no les autorizaba hacer donaciones y para enajenar los bienes inmuebles, sino hasta que alcanzaran la mayoría de edad, que en Roma empezaba a los veinticinco años.

El menor de edad emancipado, puede realizar por sí mismo y sin intervención de quienes ejercen la patria potestad o en su caso el tutor, toda clase de actos y contratos, excepto los relativos a la enajenación y gravamen de bienes inmuebles, para los que se requiere la autorización del juez competente, que en el caso es el juez de lo familiar, ni puede comparecer en juicio, sin un tutor especial.

Para que el juez pueda otorgar la autorización que solicita el menor, será necesario, aplicando por analogía el artículo 561 del Código Civil, probar la causa de absoluta necesidad o de evidente utilidad para el menor emancipado, con la realización del acto o actos de enajenación o gravamen de que se trata... Concedida la autorización judicial, no se requerirá que la venta o enajenación de bienes inmuebles, se haga en subasta pública; será necesario sin embargo, que en la autorización judicial, el juez señale el precio mínimo (si la enajenación es a título oneroso) en que se realizará el acto de enajenación o gravamen, conforme el avalúo que habrá de practicarse antes de otorgar la autorización.

Es indudable que como consecuencia del espíritu tradicionalista que inspiró la redacción del Código Civil, el menor de edad emancipado, no pueda administrar libremente sus bienes inmuebles, porque no siempre se ha aplicado convenientemente la noción objetiva de acto de administración. Trasbot ha demostrado definitivamente, en primer lugar, que la distinción de los muebles y la de los inmuebles, con una idea desfavorable para los primeros, influyó falsamente sobre la reglamentación del acto de administración, como sobre muchas otras materias; en seguida demostró que las facultades de los diversos administradores no se hablan definido correctamente en función de la verdadera noción del acto de administración. Pero hecho esto, advierte, nada excluye la sana aplicación de ésta, en ausencia de una voluntad contraria y formal del legislador.

La emancipación tiene su origen histórico y como antecedente en Roma la *venia aetatis* a través de la cual la autoridad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad, pero mayor de veinte años si era varón y de dieciocho años si era mujer. La emancipación tomaba su origen entonces, en forma directa y expresa de una declaración de voluntad del poder público. En el dere-

cho consuetudinario europeo, se conoció esta especie de autorización expresa, que capacitaba al menor de edad para la celebración de ciertos actos jurídicos, particularmente para administrar sus bienes y percibir sus productos; - sin embargo, el menor de edad emancipado, necesitaba de la asistencia de un - curador para comparecer en juicio y para realizar actos de enajenación de inmuebles. En estas regiones de derecho no escrito, se conoció también la emancipación que se producía tácitamente, por virtud del matrimonio del menor.

El Código Civil francés, recogió este doble sistema para que un menor de edad obtuviera la emancipación: a).- de una manera expresa por declaración de los ascendientes que ejercen la patria potestad, o del tutor en su caso, - si prueban que el menor ha adquirido plena capacidad para administrar sus bienes y si ha alcanzado una cierta edad (generalmente dieciocho años), haciendo de esta manera de la patria potestad, por acto voluntario, al descendiente - que se encuentra bajo de ella, y b) Mediante la emancipación tácita, que tiene lugar como efecto del matrimonio del menor.

La emancipación tácita, efecto del matrimonio, no se conocía en el derecho romano. Los antecedentes más remotos en el derecho hispánico respecto - de la forma de obtener la emancipación, aparece en las leyes de Toro y en el Fuero Real, que siguieron en esta materia como en otras, los lineamientos del derecho visigótico. Los códigos de 1870 y 1884 siguieron la tradición francesa y española, establecieron ambos sistemas; la emancipación por voluntad de quienes ejercen la patria potestad o por matrimonio del menor y dentro de la emancipación voluntaria, reconocieron la posibilidad de que el menor pudiera ser "habilitado de edad" para administrar los bienes, a solicitud del propio menor ante el juez competente.

Los jueces podían conceder la administración de sus bienes a los meno-

res que han cumplido dieciocho años, oyendo el parecer de quienes ejercen la patria potestad, del tutor en su caso, si acredita la buena conducta del solicitante, y su aptitud para el manejo de sus intereses; pero el menor emancipado queda sujeto a la vigilancia y dirección de quienes ejercen la patria potestad o del tutor, sin que pudiera contraer obligaciones, ni enajenar o gravar sus bienes raíces.

El Código Civil de 1928, para el Distrito Federal, establecía originalmente en sus preceptos la emancipación tácita y la emancipación expresa; esta última en sus dos variantes: por declaración de los que ejercen la patria potestad o del tutor y a solicitud del propio menor de edad si ha cumplido dieciocho años y si prueba ante el juez competente su buena conducta y su aptitud para administrar sus bienes. Se suprimió la potestad que las leyes anteriores reservaban a los padres o tutores para vigilar y dirigir la administración de los bienes del menor de edad emancipado y se reestableció el requisito de previa autorización judicial para la enajenación o gravamen de inmuebles pertenecientes al menor y de la representación de un tutor para negocios judiciales. La emancipación produce efectos, no sólo respecto de los bienes del menor sino en cuanto a su persona.

Tal era el sistema legislativo que rige en materia de emancipación, - hasta antes del decreto del 31 de diciembre de 1969 (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1970). De acuerdo con esta reforma legislativa, se derogan los preceptos que establecían la emancipación expresa en sus dos formas: por declaración de voluntad de los que ejercen la patria potestad y por demanda judicial del menor solicitando su emancipación.

En el sistema vigente, la emancipación sólo tiene lugar tácitamente - como consecuencia del matrimonio. Del menor no se requiere por lo tanto, de-

claración judicial o extrajudicial, para que el menor de edad emancipado disponga libremente de su persona y administre sus bienes, con las restricciones antes señaladas.

En el derecho se conocen tres clases de emancipación:

- 2).- emancipación voluntaria
- 3).- emancipación legal
- 4).- judicial

La emancipación voluntaria tiene lugar por voluntad del padre que ejerce la patria potestad, si recae sobre el menor de edad (páber), previa la - - autorización judicial con conocimientos de causa. La emancipación legal tiene lugar por la muerte del padre, por el matrimonio del hijo o por haber cumplido éste la edad de veinte años, y la emancipación judicial, se alcanza por decreto del juez competente cuando el padre maltrata habitualmente al hijo si - con ello puede causarle grave daño, si abandona a éste, si se prueban las costumbres depravadas del padre o cuando por sentencia firme se declare culpable al padre de un delito que merezca pena de cuatro años de reclusión.

5.- Efectos de la emancipación.- Los efectos de la emancipación son: Primero: que hace cesar la patria potestad o la tutela. Segundo.- Confiere una capacidad restringida al menor de edad emancipado, para la enajenación de bienes. - Tercero.- otorga al emancipado la capacidad de administrar sus bienes. No - atribuye al menor la capacidad procesal. Este efecto de la emancipación, de carácter personal y no patrimonial, que el legislador de 1928 debió de haber mencionado expresamente en el artículo 643, es consecuencia natural de la salida de la patria potestad del menor de edad, por virtud de la emancipación - en lo que se refiere a su persona. No debe olvidarse que la Ley de Relaciones

Familiares estableca la emancipación como una habilitación de edad en favor del menor que disfrutaba de ella; pero en lo que atañe a su persona, permanecía sujeto a la vigilancia de sus padres o de su tutor.

La capacidad plena, que adquiere el menor de edad respecto de su persona, lleva consigo la libre disposición de los llamados derechos de la personalidad, que los autores consideran que se ejercen sobre la parte físicosomática, y que en la vida social moderna han adquirido particular relevancia; como acontece con los derechos sobre la propia imagen y los de disposición del - - cuerpo, de los órganos de la persona en vida de ella, de los derechos sobre el cadáver y de las partes separadas del mismo, teniendo en cuenta el desarrollo de la cirugía moderna en materia de implantación de órganos.<sup>12</sup>

---

<sup>12/</sup> Baudry Lacantinerie G. y M. *Traité et Pratique de Droit Civil*. p. 304

## CAPITULO VIII

OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES  
DE EDADa.- Planteamiento

La cuestión relativa a la obligación de ministrar alimentos a los hijos mayores de edad, ha sido ampliamente discutida, partiendo de la hipótesis de que esta obligación solamente existiría si efectivamente los hijos mayores de edad, por incapacidad no pudieran satisfacer sus propias necesidades.

La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años de acuerdo con lo que establece.

El artículo 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Se confirma lo establecido por el referido precepto, en los artículos 646 y 647 que a la letra dicen:

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De la transcripción anterior, se observa que la mayoría de edad hace adquirir al individuo plena capacidad, es decir, la posee desde entonces, tanto de goce, como de ejercicio. Consecuentemente tiene libre disposición de su persona, en tanto que no está sujeto a patria potestad, ni está bajo tutela. Es libre también en la disposición de su patrimonio. Conforme a lo anterior -



se aprecia que el

Artículo 150.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

La intención del legislador fue que el mayor de edad disfrutara de plena autonomía y de que cesara el estado de sujeción a que se encontraba sometido y que adquiriera la plenitud de responsabilidades. Incluso, también en el campo del derecho constitucional la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, como lo dispone el

Artículo 34 constitucional.- Son ciudadanos de la República Mexicana:

I.- Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años.

En materia laboral la mayoría de edad se fija a los dieciséis, y quien haya alcanzado dicha edad, puede celebrar libremente un contrato laboral, así los artículos siguientes:

Artículo 173.- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección en el trabajo.

Artículo 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a exámenes médicos que periódicamente ordene la inspección del trabajo.

Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores

I.- De dieciséis años en:

a).- Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c).- Trabajos ambulantes, salvo la autorización especial de inspección de trabajo.

d).- Trabajos subterráneos o submarinos.

e).- Labores peligrosas e insalubres.

f).- Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico.

g).- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h).- Los demás que determinen las leyes.

II.- De dieciocho años en:

a).- Trabajos nocturnos industriales.

Conviene hacer referencia a una institución que aunque se mantiene dentro del Código Civil ha visto muy reducida su aplicación. La emancipación - - constituye un estado intermedio entre la minoría de edad y la mayoría de - - edad. Hoy los jóvenes cuando alcanzan la mayoría de edad, no disfrutan de un período de transición entre la minoría y la mayoría, como en aquella época que fueron considerados como menores. De tal modo que el individuo de nuestros días, un cierto día se acuesta a dormir siendo menor y al día siguiente cuando abandona el hecho, ya es mayor de edad, en la noche anterior carecía -

de capacidad de ejercicio. Sin solución de continuidad se convierte en mayor de edad, con todos los derechos y la plenitud de obligaciones que esta condición implica. Es cierto que el artículo 641 del C.C. establece que la emancipación se obtiene por los menores que contraen matrimonio, sin embargo son pocos los que se encuentran en esta hipótesis.

La emancipación constituye un estado intermedio. Cuando la mayoría de edad se alcanzaba a los veintidós años se veía con frecuencia, el emancipado, no era considerado con la incapacidad que afecta al menor, pero tampoco tenía la plena capacidad de un mayor. En efecto, si bien el emancipado es capaz jurídicamente de realizar actos legales, encuentra limitaciones como lo marca - el

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad de:

I.- Autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

La disposición trascribida señala dos limitaciones al emancipado, y la razón de que así se proceda, es que los bienes inmuebles son valiosos y suelen constituir la base de todo sólido patrimonio. Siendo así, se protege al emancipado contra sus impulsos que en un momento dado, pueden ser irreflexivos y como consecuencia, disponga inmediatamente de ellos, y posteriormente - le podrían hacer falta. A fin de evitar que esta consecuencia se produzca, se pone en manos del juez la permisión para ejecutar actos de dominio sobre los bienes raíces del emancipado, de manera que confiando en el criterio judicial, el legislador asegura que la decisión de la emancipación no le sea perjudicial. El segundo caso se refiere a que el emancipado debe contar con un tutor

que realice trámites o le defienda en pleitos y cobranzas girados en su contra. Aun cuando es menor de edad no puede actuar por sí mismo y requiere de sus padres o abuelos o cualquier guardador que le designe un juez. Puesto que la patria potestad se extingue con la mayoría de edad de acuerdo con lo que establece

El Artículo 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.

II.- Con la emancipación que deriva del matrimonio.

III.- Por la mayor edad del hijo.

En el derecho romano la patria potestad continuaba vigente con posterioridad a la mayoría de edad y su representación se prolongaba en términos de la jurisprudencia consiliaria. Lo cual no sucede en la actualidad pues el que dejó de ser menor se emancipa, extinguiéndose la patria potestad. Ahora suplida por la tutela. Anteriormente el padre podía emancipar a su hijo, independientemente de que contrajera o no matrimonio. Pero si no, aquél quedaba sujeto a su patria potestad, hasta en tanto alcanzara los 21 años de edad, mientras trascurra el tiempo necesario para tener esa edad, el padre tenía respecto del hijo, todas las obligaciones. El progenitor estaba constreñido a alimentar, vestir, dar educación y atención en caso de necesidad a su hijo menor. La emancipación sólo se alcanza mediante el matrimonio y como consecuencia hoy la juventud accede sin transición de la minoría a la mayoría de edad.

### b.- Desadaptados Sociales

Se trata de una problemática social. Es frecuente que un niño que se convierte en joven, le tenga aversión al estudio y desafección al trabajo, porque es hijo de un padre que ha perdido su trabajo, o que es inadaptado social. Puede existir el problema de que ese padre de familia, por tenerla tan numerosa ha caído en psiconeurosis por exceso de labores y fatiga. Ello sin contar con los resultados de enfermedades sexuales que desplazan sus efectos en la conducta humana. Que en última instancia recaen sobre el hijo.

Respecto al papel de los factores genéticos en la conducta, haciendo un análisis, verificamos que la inteligencia elevada tiende a presentarse en ciertas familias las mismas capacidades de una generación a otra. El medio ambiente es indefectiblemente determinante. Puesto que es infraestructural y generalmente es impulsado por razones económicas.

Los niños criados en hogares adoptivos carecen de influencia de la herencia consanguínea, pero cuentan con el medio ambiente (mesológico), que determinan las características psicológicas e intelectivas. Además son agentes de gran importancia, las horas que les dediquen los padres a los hijos y el amor para adaptarlos socialmente.

La conducta humana es determinada tanto por la dotación biológica, como por la sociedad cultural. Existen tres grupos específicos de factores que interactúan para conformar la conducta humana y son: a).- la herencia, b).- el juicio, sentido y maduración que motivan prudencia y reflexión y c).- la educación.

Es impropio hablar de la herencia y de la conducta, puesto que generalmente se suceden las características físicas, las cuales tienen intercambio -

con otros elementos específicos del medio ambiente.

El mismo resultado se obtiene si el problema se proyecta en la mente - de la madre. En ambos casos sólo serán engendrados o serán traídos al mundo - seres socialmente desajustados. Existen en las normas legales desmesurada cantidad de preceptos que pretenden regular estos casos. Pero solamente plantean medidas adjetivas, dejando fuera de tangente el fondo y naturaleza del agravio.

Existen los enfermos, pero no se dan soluciones objetivas y reales que desvanezcan las causales y puedan positivamente rehabilitar a estas víctimas involuntarias de males enraizados, desde hace siglos, y que reclaman una atención inmediata, no sólo legislativa.

En el mercado de trabajo en términos legales, no existe problema. Un patrón anuncia en la prensa que necesita dos obreros para la realización de una tarea. Pero hay en el país millones de cesantes y otros que aún no han encontrado empleo, estando ya en edad para trabajar. Acuden no dos solicitantes, sino miles y miles que el patrón puede, en esta competencia, aceptar a los que requieren empleo, así el empleador impone las más leoninas condiciones. Los demás quedan fuera. En su desesperación acuden a la vagancia, o para ahogar su desesperación, se recluyen en las cantinas y demás antros de vicios.

c.- Situación del Mayor de Edad

Anteriormente el mayor de edad era responsable de su persona y de sus bienes. Además desde el punto de vista laboral, a partir de los 16 años, el individuo puede celebrar válidamente un contrato. Es natural suponer que si el joven dispone libremente de su persona y de sus bienes, tiene obligación de atender a su subsistencia ya que no se encuentra en estado de sujeción.

La mayoría de edad es considerada en el derecho como la situación en virtud de la cual, el sujeto adquiere la plenitud de sus obligaciones y derechos. Esto implica también la adquisición plena de todas sus responsabilidades.

Sin embargo, puede ocurrir que el mayor de edad no adquiera capacidad de ejercicio porque exista alguna otra circunstancia que lo impida. Podría ser el caso de que padeciera alguna enfermedad de orden mental que lo tuviera incapacitado según el artículo 450 del Código Civil supra citado. No sólo los menores son incapaces sino también quienes se encuentran en la situación a que se refieren las subsecuentes fracciones con que se complementa dicho precepto.

"Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
- III.- Los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir;
- IV.- Los ebrios consentidarios y los que habitualmente hagan uso umoderado de drogas enervantes".

La obligación de proporcionar alimentos por parte de sus familiares o de su

cónyuge en el caso de que se encuentre casado. El artículo 320 del Código Civil, no establece que el sólo hecho de que se llegue a la mayoría de edad, es causa suficiente para que cese la obligación de proporcionarle alimentos.

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,
- II.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos.
- III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de Este por causas injustificables.

El texto anterior señala que una de las hipótesis en la que cesa la -- obligación de proporcionar alimentos es porque el alimentista deja de necesitarlos. Quien ha alcanzado la mayoría de edad, ya no necesita alimentos, pues to que maneja su persona y su patrimonio, libremente. Puede además celebrar - contrato de trabajo y en consecuencia, obtener los medios económicos que le - permitan subsistir. La fracción IV del supracitado artículo 320 expresa que - cesa la obligación de dar alimentos, al alimentista cuando éste se vea afecta do por conducta viciosa, y desafección al trabajo. Cabe marcar que la necesidad de los alimentos para un mayor de edad que se encuentra afectado de su - mente y actúa inconscientemente por estar alterado en su entendimiento. La - obligación de proporcionarle alimentos, no cesó. En efecto, aun cuando se tra te de un mayor de edad, subsiste la obligación de proporcionarle los medios - económicos suficientes, cuando por el estado que guarda de obnubilado, no pue



da realizar ninguna actividad laboral y por ende, no consiga atender a su propia subsistencia. De todo lo anterior dicho hasta este momento, se concluye - que como principio general debe sostenerse que la sola circunstancia que una persona arribe a la mayoría de edad, es insuficiente para hacerle perder su - derecho a la obtención de alimentos a cargo de quienes deben proporcionarlos. Habría que examinar en cada caso si existe alguna circunstancia especial a - virtud de la cual se haga necesario para la existencia del alimentista que se le proporcionen los medios de supervivencia.

d.- Criterio de la Suprema Corte en tratándose de la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad

Si revisamos cuidadosamente los amos de jurisprudencia y las ejecutorias contenidas en el SJF veremos que el criterio de la Corte, no ha sido uniforme. Son numerosas las ejecutorias en las cuales se dice que la obligación de ministrar alimentos cesa cuando el hijo ha llegado a la mayoría de edad y que para que este efecto no se produzca, es necesario que el hijo demuestre - que necesita que se le otorguen los alimentos y que no puede proporcionárselos él mismo, persistiendo en consecuencia la obligación de dárselos por parte de sus ascendientes o bien de sus parientes consanguíneos. Este criterio - ha sido sostenido, como hemos dicho en varias ejecutorias, de las cuales transcribimos a continuación:

e.- JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DE GUANAJUATO)

"Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 374 del C.C. del Estado de Guanajuato, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II de dicho artículo - 374 en relación con el artículo 496, fracción III del mismo Código, que la patria potestad se acabe por la mayor edad, se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia, sin embargo, por ser los

alimentos a los hijos, un problema de orden público, ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto, cabe incluir que el padre tiene obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y éstos tienen la presunción de necesitarlos, salvo prueba en contrario y la obligación cesa cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse por llenarse los extremos expresados que señalan las distintas fracciones del artículo 474 citado, y no por el solo hecho de haber cumplido 18 años.

Amparo Directo 3248/76. Miguel Estrada. 11 de marzo de 1977.

Mayoría de 4 Votos. Ponente: Raúl Lozano. Disidente: J. Ramón Palacios. Sostiene la misma tesis.

#### ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DE JALISCO)

La obligación de proporcionar alimentos a las hijas mayores de edad, no desaparece por el solo hecho de que éstas lleguen a la edad de 18 años, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia, sino que se extingue cuando se da alguna de las hipótesis que señala el artículo 374 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Amparo Directo 5467/76. Alfredo Guzmán Velasco. 27 de julio de 1977. Informe 1977. Tercera Sala. Página 54. SJF

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DE PUEBLA)

Es controvertible que los hijos tengan a su favor la presunción de necesitar alimentos salvo prueba en contrario, siendo a cargo del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad, si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, ese hecho no desvirtúa o extingue la presunción que existe a su favor de necesitar alimentos, dado que la mayoría de edad de los hijos acreedores alimentarios de sus padres no está comprendida dentro de las causas de cesación de esa obligación señalada por el artículo 281 del C.C. del Estado de Puebla, más aún si se toma en cuenta que el artículo 201 del propio ordenamiento, no establece limitación alguna a esa obligación, el que relacionado con el 204 en el cual se dispone que los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras no lleguen a los 18 años de edad, interpretando a contrario sensu, lleva a concluir que los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto que éstos lo necesitan, independientemente de la edad que tuvieran. Lo expresado está acorde con el sentido de la jurisprudencia número 39, visible a fojas 131 de la última compilación del Seminario Judicial de la Federación, Tomo correspondiente a la Tercera Sala.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI)

La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos; porque aun tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del C.C.

del Estado de San Luis Potosí, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios 18 años, en cambio, interpretando a contrario sensu, el artículo 267 del citado ordenamiento, los padres sí deben proporcionar alimentos a sus hijos, como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causa que motive la cesación de la obligación relativa, en la enumeración limitativa que de dichas causas hace el artículo 281 del mismo ordenamiento. Lo expresado se halla acorde con el sentido de la jurisprudencia número 53, visible en la página 131, Cuarta Parte, del último apéndice de jurisprudencia de 1917-1975, que dice: ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA. El padre tiene la obligación de alimentar a sus hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

Amparo Directo 4797/74. Ma. Francisca Hernández. 17 de noviembre de 1977. Informe 1977. Tercera Sala Página 57 Seminario Judicial de la Federación.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)

De acuerdo con el texto del artículo 254 del C.C. del Estado de Veracruz, el derecho de los hijos para percibir alimentos a cargo de los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 255, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios 18 años, si son menores de edad, por lo que la disposición expresa de la ley e interpretando a contrario sensu el artículo 257, los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto estos los necesiten independientemente de la edad que tuvieren, tanto más - -

ESTÁ TALLADO EN  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

cuanto que, La mayor edad de los hijos como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causal que motive la cesación de la obligación relativa, según se desprende de la enumeración limitativa que de dichas causas hace el artículo 251. Este alto tribunal considera, acorde con las consideraciones legales anteriores, que esta es la interpretación que conforme a derecho debe darse a la jurisprudencia número 39, visible en la página 131, - Cuarta Parte, del nuevo apéndice de jurisprudencia número 1917-1975, que dice: ALIMENTOS NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA. El padre tiene obligación de alimentar a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa, cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde al deudor.

Amparo Directo 845/77. Rosa Martínez de la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. Precedentes: V. 97-102. IV. Pte. Página 13 (2 asuntos) Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época - Vols. 103108. IV. Pte. julio-diciembre, 1977, Tercera Sala. Página 13 del S.J.F.

No obstante lo anterior, en años recientes, la Suprema Corte de Justicia ha proporcionado diversas ejecutorias que constituyen jurisprudencia confirmada por el mismo tribunal, mismas en las que sostiene la persistencia de la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, aún cuando éstos alcanzan la mayoría de edad, pero que siguen estudiando y no puedan atender a su subsistencia.

Se aduce como fundamento de la jurisprudencia por una parte, que el artículo 320 del C.C. no establece que el sólo hecho de que se alcance la ma-

yoría de edad es fundamento jurídico suficiente para que cese la obligación de proporcionar alimentos. Al mismo tiempo, de acuerdo con lo que establece el artículo 311 del C.C. la obligación de proporcionar alimentos incluye el deber de proveer al hijo de una profesión honesta y se reflexiona que a los 18 años es imposible que el individuo haya cursado los estudios profesionales que le permitan obtener un título. Cabe añadir que la jurisprudencia de la Suprema Corte toma en cuenta que la institución alimentaria es de orden público y tiene por objeto satisfacer las necesidades de los acreedores proveyendo a éstos de alimentos tomando en consideración lo que dice el artículo 303 del C.C. Por tanto, es a esas cuestiones a las que está obligado a proveer el deudor alimentario: Exclusivamente en el criterio jurisprudencial se ordena que continúa la obligación de proporcionar alimentos a los mayores de edad que estén cursando alguna carrera.

#### h.- El papel de la jurisprudencia en el Derecho vigente mexicano

En México es inadmisibles la existencia de jurisprudencia derogatoria, como se considera la que ahora nos ocupa. En efecto, la Constitución Política en su artículo 49 establece la división tripartita de los poderes. Este precepto consagra el principio de la división de poderes, que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal. Este principio busca la defensa de las libertades humanas mediante el correcto reparto de las funciones del Estado. De esta manera, el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y respectivamente tienen las siguientes atribuciones: la facultad de dictar Leyes, de hacerlas ejecutar y de aplicarlas judicialmente a los casos concretos.

Sin embargo, es importante señalar que dicha división de poderes no puede ser absoluta, ni se pueden ejercer sus funciones en forma aislada y sin relación entre sí, toda vez que aún cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son partes de un todo. Por lo que se complementan para lograr el correcto funcionamiento del Estado. No obstante que el precepto en comentario prohíbe que se reúnan dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, se contempla una excepción, y ésta es la dispuesta en el artículo 29 de la propia Constitución, en el cual se dota de facultades extraordinarias al Ejecutivo a fin de que dicte disposiciones y adopte medidas para afrontar la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga en peligro a la sociedad.

Es bien sabido que la función del Ejecutivo, es ejecutar la ley, la función del Legislativo es formular dispositivos y la función del Judicial es administrar justicia. La abrogación o derogación es función del Legislativo y nunca del judicial. Según establece el artículo noveno del Código Civil vigen



te de aplicación para el Distrito Federal en materia común y para la República en materia federal, una ley sólo puede quedar abrogada o derogada por otra posterior que lo diga expresamente o que sea total o parcialmente incompatible con la ley anterior.

Ahora la jurisprudencia no puede derogar una disposición legal, pues sólo puede dejarla sin efecto. No obstante los tribunales familiares del Distrito Federal haciendo caso omiso, resuelven inmediatamente, conforme lo dispuesto por la jurisprudencia, sin hacer mayores reflexiones al respecto. Estas resoluciones que ordenan la persistencia de la obligación alimentaria tratándose de hijos mayores de edad, es derogatoria, porque si bien es cierto que el multicitado artículo 320, no menciona como causa, que termine la obligación de proporcionar alimentos a los hijos que han llegado a la mayoría de edad, en cambio sí lo estipula.

El artículo 287.- Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en la proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos, a la subsistencia y educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

El derecho familiar es una disciplina jurídica que en los últimos tiempos ha cobrado enorme importancia. Es verdad que el artículo antes citado no se refiere a toda clase de hijos, sino sólo a los hijos de padres divorciados, pero, ¿podemos aplicar por simple analogía lo dispuesto en dicho precepto, a los hijos de personas que no han disuelto su vínculo matrimonial?

Los hijos de padres divorciados se encuentran en una situación muy inferior con respecto de los hijos de matrimonio, ya que éstos viven protegidos y tienen asegurada su subsistencia, puesto que se desarrollan en un hogar que

se califica de normal y en el seno de esa morada recibirán lo necesario. En cambio, tratándose de hijos de parejas que se han separado, no hay vacilación que resulte aleatoria la recepción de alimentos, si el padre ha abandonado a la madre. De esta manera habrá que ir a reclamarle los alimentos y quizá, no siempre esté el padre dispuesto a proporcionarlos, acaso, no haya modo de obtenerlos de buena gana. En numerosas hipótesis, quien está obligado a proporcionarlos, no los ministrará de buen agrado, sino que habrá que arrancárselos. Si el hijo de padres divorciados se ve privado de recibir alimentos, por disposición legal, y por haber alcanzado ya la mayoría de edad, en cambio, el hijo de matrimonio con facilidad conseguirá que se le proporcione todo lo necesario para su subsistencia. El célebre principio de Alciato funda la analogía ubi eadem ratio y ubicue leges disputio, así pues, donde hay las mismas razones legales, deben tener aplicación las mismas disposiciones.

Desde luego que hay más razones vigentes, por lo que debe tener aplicación la analogía por mayoría de razón. De acuerdo con el artículo catorce constitucional, las sentencias en materia civil deben ser de acuerdo con la letra de la ley o a su interpretación jurídica y sólo a falta de ello se podrá acudir a los principios generales de derecho.

En el presente caso, existe letra de la ley. Precisamente en el supracitado artículo 287 del Código Civil la jurisprudencia debe permanecer en su papel, de simple aplicadora normativa, se debe respetar el texto legal, pues- to que el legislador puede abrogar o derogar sus disposiciones.

Por lo hasta ahora dicho, no se niega la justicia del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los hijos sea cual fuere su carácter, como nacidos dentro de matrimonio, fuera de matrimonio, adoptivos o legitimados, si tienen derecho a ser alimentados cuando se encuentren -

cursando una carrera profesional y tiendan a concluirla. Hay inconveniencia - de que cese la obligación de ministrar alimentos a los hijos cuando éstos hayan alcanzado la mayoría de edad, es decir, han cumplido dieciocho años, el origen de esto, se encuentra en que efectivamente a esa edad, no se ha tenido tiempo suficiente para concluir una carrera profesional. Cuando el Código Civil de 1928 entró en vigor, afortunadamente sí se podía obtener un título profesional antes de arribar a la mayoría de edad, porque ésta se alcanzaba a los veintidós años, además la preparatoria se cursaba en tan sólo dos años, a diferencia de lo que ocurre en el presente, que dura tres años. Lo que se traduce que antes se contaba con cuatro años más para poder concluir una carrera profesional, en comparación de ahora, que se toma en consideración que la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo hasta ahora comentado, los veintidos años de edad que tuviese el hijo serían suficientes para que el estudiante concluya una carrera profesional, si pone dedicación y ahínco y no abandona sus estudios. Pero definitivamente a los dieciocho años, resulta imposible alcanzar un título que lo haga autosuficiente y responsable de su persona.

No es ocioso pensar en personas que como muchas las hay en México, de pauperadas, ni siquiera saben quienes fueron sus progenitores, y ellas mismas han luchado por terminar una carrera profesional. Lo ideal y en condiciones normales sería que a un hijo se le diera la ayuda económica y la protección hasta que cumpla los veintidos años. ¿Pero, por qué negarle a un ser humano el querer superarse? ¿Sea cual sea su edad? ¿Por qué no darle oportunidad de estudiar a quien tiene aspiraciones? ¿Por qué no permitirle que alcance sus metas?.

Me parece justa la solución de lo foral, pero manifiesto que no estoy conforme con ella, porque considero que la solución no debe darse en una jurisprudencia derogada, como lo es la que actualmente ha asentado el Tribunal Superior de Justicia en los Anales de Jurisprudencia, estos fallos gestinados constituyen flagrante retransa de las facultades que la Constitución Política otorga al poder legislativo. La solución debería encontrarse en el derecho positivo vigente, es decir, en la disposición del artículo 287 y en la adición que a continuación propongo:

D I C E

Artículo 287.- ... Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Propongo que diga:

Artículo 287.- ... Los consortes divorciados y los que vivan bajo matrimonio, tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad, a menos que sean incapaces o que se encuentren estudiando una carrera profesional, pues en este caso la obligación de ministrar alimentos cesará cuando el hijo cumpla veintidos años, si tuvo la oportunidad de crecer en un ambiente agradable que emane un hogar.

A D D E N D A

La mujer ha sido minusvalorizada a partir del desajuste social. Y por ende la madre. En la aurora de la civilización la progenitora cuenta con menos derechos que sus descendientes masculinos. Cuando el padre fallecía no era su mujer quien ocupara su sitio. Lo era el hijo mayor, el considerado nepote o primicénio por ser el fruto primicial y de más edad o primogénito. Grecia, Persia y Roma destacaron que no era la madre el entronque familiar, sino que continuaba al lado de los clientes, esclavos y siervos, sujeta a uno de los grados de la *capitis diminutio*. La virgen María (Miriam) de los Evangelios, no fue la esposa de José ya que no aparece en alguno de los versículos de esas escrituras sagradas que hayan adelantado esponsales o contrato de nupcias. En términos sacramentales ni Jesús ni sus hermanos fueron hijos legítimos y su madre (cuya virginidad discuten y niegan varias sectas), era una joven menesterosa que recogió y amparó al carpintero José. Lo que implica una supuesta boda desigual (bodijo). Es, pues, la discriminación de la mujer, desde la genética patriarcal, una constante del existir clasista. Era una *res factum* por no ser objeto o sujeto de derechos. En calidad de madre en la realidad extralegal es *imilla* porque no pasa de ser la criada, la doméstica, la sirvienta del marido a quien la iglesia católica tiene por amo y al cual debe obediencia u sometimiento.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- Como se desprende de la parte expositiva de este trabajo recepcional, el vínculo que une a un hijo con sus pregenitores, sea cual fuere su origen, informa la fuente de la obligación alimentaria.
- 2.- El derecho a la percepción de alimentos se funda en la solidaridad familiar, particularmente en la obligación que tienen los parientes que pueden, de subvenir las necesidades de los que requieren ayuda porque no pueden atender a su propia subsistencia; tienen por ello acceso a los alimentos, todos los necesitados, ya se trate de menores o mayores de edad.
- 3.- Los mayores de edad impedidos para trabajar por estar abocados a su educación, deben ser protegidos y amparados a efecto de que su finalidad académica tenga realización, ya que la Nación procura el mejoramiento de sus integrantes, no sólo en su aspecto físico, sino también en el intelectual.
- 4.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia tutelando a los mayores de edad que se encuentren estudiando una carrera profesional; con ello, nuestro Supremo Tribunal, ha establecido las bases de la que será sin duda una futura reforma legal, que deberá incluir la del artículo 287 del Código Civil; cabe aclarar que este último precepto no se refiere a toda clase de hijos, sino que se limita a los de padres divorciados.
- 5.- Con objeto de dar tiempo suficiente a los hijos para el estudio de una carrera profesional, se estima que la edad límite para el logro de ello y, por tanto, hasta la cual permanecerá la obligación de alimentarlos, es la de los veintidos años.

## BIBLIOGRAFIA

- ATWOOD CADENA, Roberto. "Procesos de Cristo" Primera Edición. Editorial Cadena. 1988
- BAUDRY-LACANTINERIE, G. y M. "Houques-Forcade". *Traité et Pratique de Droit - Civil. Des Personnes.* Libraire Joseph Gilbert. Paris. 1902
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio. "Derecho Civil". Quinta Edición. Editorial Porrúa - S.A. 1982
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Trigésimo primera edición. Editorial Porrúa S.A. 1980
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos - de la Personalidad. Cajica, Puebla. 1976
- IBARROLA, ANTONIO DE. "Derecho de Familia" Edición Segunda. Editorial Porrúa S.A. 1981
- MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS. "El Derecho Romano Privado" Sexta Edición. Editorial Esfinge. 1975
- MAZEAUD, Henri, León y Jean Mazaud. *Leçons de Droit Civil.* Ed. Montchrestien. Paris. 1959.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Novena Edición. - Editorial Porrúa S.A. 1976
- ROJAS VILLEGAS, Rafael. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL" Introducción, Personas y Familia. Duodécima Edición. Editorial Porrúa S.A. 1976
- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. "Práctica Forense en materia de Alimentos". Primera Edición. Editorial Cárdenas. 1986

OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS  
A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD O  
EMANCIPADOS

INDICE

C A P I T U L O I

	Pág.
GENERALIDADES SOBRE LA RELACION PATERNO-FILIAL	
1.- Concepto de Filiación	1
2.- Concepto de Maternidad	4
3.- Concepto de Paternidad	9

C A P I T U L O I I

DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS HIJOS	
a.- Diversas Especies de Hijos	11
b.- Hijos Nacidos de Matrimonio	13
c.- Hijos Nacidos fuera de Matrimonio	17
d.- Hijos Legitimados	19
e.- Hijos Adoptivos	20

C A P I T U L O I I I

OBLIGACION QUE TIENEN LOS PADRES DE DAR DE COMER A SUS HIJOS	
1.- Concepto de Alimentos	23
2.- Aseguramiento de los Alimentos	25
3.- Características de la Obligación Alimentaria	27
a).- Recíprocidad	



OBLIGACION DE PROPORCIONAR ALIMENTOS  
A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD O  
EMANCIPADOS

INDICE

C A P I T U L O I

	Pág.
GENERALIDADES SOBRE LA RELACION PATERNO-FILIAL	
1.- Concepto de Filiación	1
2.- Concepto de Maternidad	4
3.- Concepto de Paternidad	9

C A P I T U L O I I

DIVERSAS CLASIFICACIONES DE LOS HIJOS	
a.- Diversas Especies de Hijos	11
b.- Hijos Nacidos de Matrimonio	13
c.- Hijos Nacidos fuera de Matrimonio	17
d.- Hijos Legitimados	19
e.- Hijos Adoptivos	20

C A P I T U L O I I I

OBLIGACION QUE TIENEN LOS PADRES DE DAR DE COMER A SUS HIJOS	
1.- Concepto de Alimentos	23
2.- Aseguramiento de los Alimentos	25
3.- Características de la Obligación Alimentaria	27
a).- Reciprocidad	

- b).- Proporcionalidad
- c).- Intransferible
- d).- Subsidiaridad
- e).- Intransibilidad
- f).- Derecho a Recibir Alimentos
- g).- Proporcionalidad
- h).- La Obligación es Divisible y Mancomunada
- i).- La Deuda por Concepto de Alimentos es Pfenente.
- j).- Los alimentos no son Renunciables
- k).- Periodicidad
- l).- Suficiencia
- m).- Posibilidad de aseguramiento y Pago Previsional
- n).- Inconformidad de la Demanda
- ñ).- Flexibilidad de la Cosa Juzgada
- o).- Incremento Automático

#### C A P I T U L O   I V

##### FÓRMAS DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LOS HIJOS

- |  |    |
|--|----|
| 1.- Reducción de la Pensión  | 38 |
| 2.- Elementos Esenciales para la Reducción, Aumento o<br>Cancelación de la Pensión Alimenticia | 40 |
| 3.- Jurisprudencia   | 41 |

## CAPITULO V

## DERECHO AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD QUE EJERCEN LOS PADRES SOBRE LOS HIJOS

- |  |    |
|--|----|
| a. - El derecho que tienen los padres de que sus hijos les proporcionen Alimentos      | 45 |
| b. - El derecho que tienen los padres de recibir respeto y honra de parte de sus hijos | 46 |

## CAPITULO VI

## PERSONAS QUE CARECEN DE CAPACIDAD DE EJERCICIO

- |                            |    |
|----------------------------|----|
| a. - Personas Incapaces    | 54 |
| b. - Grados de Incapacidad | 56 |

## CAPITULO VII

## EMANCIPACIÓN Y MAYORIA DE EDAD

- |                                 |    |
|---------------------------------|----|
| 1. - Emancipación               | 60 |
| 2. - Emancipación Voluntaria    | 64 |
| 3. - Emancipación Legal         | 64 |
| 4. - Emancipación Judicial      | 64 |
| 5. - Efectos de la Emancipación | 64 |

## CAPITULO VIII

## OBLIGACION DE MINISTRAR ALIMENTOS A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

a.- Planteamiento	60
b.- Desadaptados Sociales	71
c.- Situación del Mayor de Edad	73
d.- Criterio de la Suprema Corte en Tratándose de La Obligación de Proporcionar Alimentos a Los Hijos Mayores de Edad	76
e.- Jurisprudencia	76
f.- Papel de La Jurisprudencia en el Derecho Vigente Mexicano	82

## CONCLUSIONES